

350



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

LEJ

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROYECTO DE REFORMA AL
ARTÍCULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE
RADIO Y TELEVISIÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN

ARAGON, EDO. DE MEXICO.

SEPTIEMBRE, 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A TI, QUE HAS SIDO FUENTE DE TODA INSPIRACIÓN
A TI, QUE ME HAS PERMITIDO LLEGAR HIC ET NUNC
A TI, QUE HAS SIDO SUSTENTO Y APOYO EN TODO MOMENTO
A TI, QUE HAS SIDO MI GRAN AMIGO, CONFIDENTE,
HERMANO Y PADRE.*

A mis Padres:

*Señor Gumercindo Ponce Arévalo
Señora Guadalupe Quitzamán Romero*

A quienes sin pedir nada a cambio me dieron todo, la oportunidad de ser un buen hijo, un buen hermano y hoy, un abogado, Licenciado en Derecho.

A quienes su única recompensa es el verme convertido en un hombre de bien, que son, han sido y serán mi eterno ejemplo a seguir.

A Ustedes a quienes puedo asegurar que tienen una gran familia.

A Ustedes, sólo puedo decirles una sola palabra que encierra todo mi amor, respeto, cariño e inmensa honra eternamente . . .

GRACIAS

A mis Hermanos:

JORGE LUIS, Cuyo ejemplo y apoyo fueron básicos para hoy verme convertido en un Universitario y orgulloso hombre de provecho... GRACIAS.

OCTAVIO, Mi cariño fraternal y respeto, HERMANO, siempre has estado y estarás aquí conmigo.

*ARTURO, Tus consejos aunque fuertes siempre los he valorado y lo seguiré haciendo **CONSTANTEMENTE.***

VICENTE, Siguiendo tus ejemplos y pasos HE APRENDIDO que nada es fortuito, que todo se tiene que conseguir por esfuerzo propio.

*JAVIER, Siempre esfuérzate por conseguir lo que quieres, que nada te detenga, sólo respeta y recuerda que tienes que **LUCHAR** para alcanzar todas y cada una de tus metas.*

A mis cuñadas y sobrinos:

*María Teresa
María del Carmen
Luz María Martha*

*VÍCTOR EUGENIO
TAVITO In Memoriam*

Con todo cariño y respeto a mis tíos:

*Esperanza Quitzamán Romero y Francisco Salinas Alcántara
Daniel Leyva Romero
María Romero Astilleros
Luis Ponce Arévalo*

A mis Abuelos

CONSUELO ARÉVALO

*GENARA ROMERO
JESÚS QUITZAMÁN
VICENTE PONCE VIDAL
IN MEMORIAM*

A mi Alma Mater:

Por que siempre estaré en deuda contigo, cuando quise pagarte algo de todo el universo que me has dado, me diste cada vez más y nunca podré retribuirte suficiente lo recibido. Con el amor y agradecimiento eterno a mi Colegio de Ciencias y Humanidades (Vallejo), a mi Escuela Nacional de Estudios Profesionales (Aragón), y por siempre a mi:

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

*A mi Asesora de Tesis, de Estudios de Licenciatura y de Profesión,
con alta admiración y profundo respeto:*

Licenciada Rosa María Valencia Granados

A mis profesores Universitarios.

*A mis compañeros y amigos de la Generación 1991-1994 de la
Carrera de Licenciado en Derecho.*

*A mi Jurado y Sinodales que, serán testigos de
mi último esfuerzo como Universitario a
nivel licenciatura.*

A todos mis maestros y profesores que son un poco responsables de lo que ahora soy.

A todos mis compañeros de aulas en todos los niveles.

Dedico esta tesis muy especialmente a:

*Lic. Julio César Contreras Camacho y Sra. Guadalupe de Contreras
Cuyo ejemplo de honradez, lucha y triunfo son la bases de mi
carrera profesional.*

*Lic. Pablo Álvarez Fernández. Titular del Seminario de Ciencias
Penales. UNAM CAMPUS ARAGÓN*

*Ing. Virgilio Gallegos Rincón. Jefe del Departamento de
Control de Radio y Televisión
Permisiónada de la
Subsecretaría de
Comunicaciones y Desarrollo
Tecnológico. SCT*

*Dr. Rodolfo Bribiesca Yañez. Médico Forense y Catedrático
UNAM CAMPUS ARAGÓN*

*Ing. Manuel Martínez Ortiz. Jefe del Departamento de Servicios
Escolares y Egresados UNAM
CAMPUS ARAGÓN*

*Ing. Miguel Ángel Barrientos Valadez. Director Técnico del
Sistema Radiopolis S.A.*

*Ing. Alejandro Torre. Oficina de la Dirección Técnica y
Plantas del Sistema Radiopolis S.A.*

Lic. Miguel Solórzano. Vicepresidencia Jurídica del Grupo Televisa

*Al personal de, la Jefatura de la
Carrera de Licenciado en Derecho,
del Departamento de Servicios Escolares
y Egresados del Campus Aragón de la
Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Por supuesto a mis entrañables compañeros
y amigos:*

*J. Eduardo Salas Jiménez
Ángel Z. Rosales Ortega
R. Rafael Ortiz Salas
Azael D. Hernández Canales
Joel Arredondo Olguin
Enrique Polo Baltazar
J. Antonio Vázquez Ramírez
Sofía B. Garduño Martínez
Rosa Elizalde Mendoza
Marcela Castillo Noriega
Antonio Ortiz
Alejandra Sandoval Garrido
A todos los compañeros del "Fratris Ius
Celebrum"...*

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

INTRODUCCIÓN

La radio y la televisión como industria, y como parte esencial para el desarrollo de los pueblos, han sido analizados hasta la saciedad, se habla de estos medios masivos de comunicación como entes enajenantes de la población para el sometimiento de los intereses capitalistas y del Estado, algunos más se refieren a ellos como la magia científica y tecnológica que nunca cesarán de sorprender a la misma imaginación humana.

Sin embargo, y paradójicamente, a pesar de reconocer la importancia social, económica, política, pedagógica y por consecuencia lógica y jurídica; desde el punto de vista del Derecho ha sido relegada a los industriales y a nuestros legisladores (tantas y tantas veces criticados por su neofitez jurídica) que no han sabido; en algunos casos por dolo y otros tantos por mera ignorancia, sentar las bases jurídicamente necesarias para propiciar, con base en el Derecho, un verdadero desarrollo de la industria económica, social, pedagógico, político, etcétera.

Como ejemplo de lo anteriormente asentado baste analizar y estar en la inteligencia que la Ley Federal de Radio y Televisión, no se ha visto beneficiada con reformas substanciales desde el año de 1972 (año en que se fundó la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones, que dependía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal Dirección desde el año de 1990 desapareció para integrar por decreto presidencial el organismo del sector público descentralizado, denominado Telecomunicaciones de México *TELECOMM*). La llamada *Nueva Ley de Federal de Telecomunicaciones* aprobada y publicada el 7 de junio de 1995, a instancias de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, encabezados por la Diputada Federal por el Distrito Federal, María Teresa Gómez Month, que únicamente (o por lo menos esa impresión nos causa) tiene como base y finalidad la fundamentación económica, apartando los principios jurídico sociales en los que debería estar fundamentada, en atención a que desde nuestro muy particular punto de vista, los cimientos jurídico sociales podrían fácilmente controlar o hacer menos pesadumbroso el desarrollo de la vida gregaria en lugar y comparación de las bases económicas, esto claro, sin soslayar la importancia de la economía.

Pretendemos demostrar que, es necesaria y apremiante la reforma integral de nuestra Ley Federal de Radio y Televisión, (insistimos) con bases jurídicas para el mejor desarrollo y crecimiento de esta importante rama del desarrollo económico.

Es necesario entender y hacer del conocimiento de la comunidad jurídica y de nuestros legisladores que, la Radio y Televisión, como industria va más allá de las concesiones y los permisos, va más allá de los intereses económicos que aparentemente son el todo.

La materia de Radio y Televisión, desde la óptica jurídica se encuentran en un periodo de "sombras", un estancamiento del cual el Derecho si bien, no se le puede hacer responsable si es partícipe de esta situación debido a su inactividad y olvido de dicha industria.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad, analizar el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice:

"Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de cinco a diez años".

Esperamos honesta y profesionalmente aportar algo a la olvidada y prácticamente virgen materia jurídica de la radiodifusión en sus ramas de Radio y Televisión.

ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

INTRODUCCIÓN..... 1

ÍNDICE..... 1

ABREVIATURAS..... 3

CAPÍTULO I "ANTECEDENTES"

I.1 LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN.....	5
I.2 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO.....	7
I.3 PROBLEMÁTICA, IMPORTANCIA HISTÓRICA Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO.....	15
I.4 HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN.....	18

CAPÍTULO II "ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN"

II.1 ELEMENTOS POSITIVOS.....	23
II.1.1 CONDUCTA.....	26
II.1.2 TIPICIDAD.....	32
II.1.2.1 ELEMENTOS DEL TIPO.....	35
II.1.2.2 ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO.....	40
II.1.2.3 CLASIFICACIÓN DEL TIPO.....	42
II.1.2.4 CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL TIPO.....	45
II.1.3 ANTIJURICIDAD.....	47
II.1.4 IMPUTABILIDAD.....	49
II.1.5 CULPABILIDAD.....	51

II.1.6 PUNIBILIDAD	53
II.1.7 CONCURSO DE PERSONAS	55
II.2 ELEMENTOS NEGATIVOS	57
II.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA	58
II.2.2 ATIPICIDAD	59
II.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	60
II.2.4 INIMPUTABILIDAD	64
II.2.5 INculpABILIDAD	67
II.2.6 AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	70
II.2.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS	71

CAPÍTULO III "APARICIÓN DEL DELITO, CONSECUENCIAS Y REFORMA AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN"

III.1 ITER CRIMINIS	75
III.2 TENTATIVA	77
III.2.1 CONCURSO DE PERSONAS Y DELITOS	80
III.3 DELITO PUTATIVO	82
III.4 DELITO IMPOSIBLE	82
III.5 CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS	84
III.6 CONSECUENCIAS ECONÓMICAS	87
III.7 CONSECUENCIAS JURÍDICAS	88
III.8 CONSECUENCIAS SOCIALES	89
III.9 INCIDENTES DE VIOLACIONES AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	91
III.10 CONCURSO APARENTE DE LEYES	94
III.11 PROYECTO DE REFORMA	95

CONCLUSIONES	98
--------------------	----

ANEXOS	102
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	115
--------------------	-----

**RELACION DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL DESARROLLO
DE LA PRESENTE INVESTIGACION**

A.M.	AMPLITUD MODULADA
B.B.C.	BRITISH BROADCASTING CORPORATION (CORPORACION BRITANICA DE TELECOMUNICACIONES)
C.B.S.	COLUMBIA BROADCASTING SYSTEM (SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES COLUMBIA)
C.I.R.T.	CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISION
C.N.N.	CABLE NEWS NETWORK (RED DE NOTICIAS EN CABLE)
C.P.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL
D.G.A.C.	DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
D.O.F.	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
F.M.	FRECUENCIA MODULADA
L.F.R.T.V.	LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION
L.F.T.	LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
L.V.G.C.	LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION
N.B.C.	NATIONAL BROADCASTING CORPORATION (CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES)
N.O.M.	NORMA OFICIAL MEXICANA
P.A.N.	PARTIDO ACCION NACIONAL
P.R.D.	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
P.R.I.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
R.C.A.	RADIO CORPORATION OF AMERICA (CORPORACION RADIAL DE AMERICA)
S.C.T.	SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
TELECOMM	TELECOMUNICACIONES DE MEXICO
T.V.	TELEVISION
U.I.T.	UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
U.N.A.M.	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

C A P Í T U L O

PRIMERO

ANTECEDENTES

OBJETIVO

El presente capítulo tiene como meta conocer el origen, historia, evolución y problemática de la Industria de Radio y Televisión, y de la Legislación al respecto de la materia en nuestro país para así comprender la importancia de la radio y la televisión en el engranaje que integra la estructura multidisciplinaria de nuestro país.

1.1 LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

El viaje instantáneo con destino unitario, insular o masivo, nace como un portento que acaba incluso con los conceptos de soberanía de los pueblos, puesto que abate con las fronteras herzianas, el antiguo principio consagrado en el Derecho Internacional sobre los límites terrestres, marítimos y espaciales.

Mientras la humanidad va de asombro en asombro, la tecnología y las ciencias electrónicas que han tomado por sorpresa a la imaginación del hombre con la súbita aparición de ondas portadoras de imagen y sonido, no le permiten captar todas las posibilidades de goce y elevación que estos recursos le deparan, ni caer en todos los riesgos de degeneración y sometimiento psicológico que pueden transitar por las mismas sendas electrónicas de la comunicación humana.

Ese potencial es ambivalente; por una parte es información instantánea, fomento educativo, vehículo de prevención y salvamento, fuente de diversión, espectáculo y alegre esparcimiento; gran aliado de la tecnología, la ciencia y el humanismo, tan alucinante y útil, que no puede concebirse evolución sin su concurso y, por la otra, soslaya desde entonces preocupantes y crecientes posibilidades negativas, ocasionadas por perniciosos aprovechamientos, influencias nocivas, penetraciones que ponen en riesgo nuestra fisonomía y nuestra propia tradición, menoscabando la soberanía de los pueblos, y abriendo tentaciones a la avaricia operante del ámbito comercial y la inercia y degeneración de los numerosos y crecientes radioescuchas y televidentes.

Desde las primeras décadas del siglo, la comunicación humana vence las barreras del espacio. Se acelera la movilización de seres y cosas mediante la transportación física y a la vez salva mares y continentes, abriendo paso a la voz y a la imagen, mediante la propagación de ondas electromagnéticas, aplicadas básicamente al radio y más tarde a la televisión.

La radio y la televisión forman parte importante dentro del desarrollo económico del país, resulta innegable reconocer la influencia social, económica, cultural, política y en general sobre todas las ramas del saber humano, tanto socio-humanista, como técnico-científicas.

Como tal, la Industria de Radio y Televisión está regulada dentro de Cámaras y demás Organizaciones que implican la coexistencia de otras industrias que forman parte del enorme engranaje que moviliza todos los aspectos, ramas y demás elementos que dan forma e imagen a nuestro país.

La Radio y la Televisión representan conjuntamente el avance más significativo alcanzado por el hombre en los procesos evolutivos de la comunicación que favorece su relación humana y el desarrollo de una sociedad estrechamente unida en la consecución de objetivos comunes de superación individual y colectiva.

Al industrializarse estos medios de comunicación, pasan a formar parte de las estructuras económico - sociales, abriendo nuevos campos y ampliando los horizontes del hombre como factor ocupacional, remunerado con su lógica expansión a otras fuentes de trabajo anexas y conexas, de origen técnico profesional, operativo, creativo, intelectual y artesanal.

Vehículos de comunicación moderna por su autonomía, son utilizados por la sociedad sirviéndose de ellos para la rápida información y conocimiento de leyes, ordenamientos y regulaciones gubernamentales de la administración pública, así como elemento motivador - generativo de servicio social para el bienestar de las comunidades.

El aspecto jurídico, como en todas las ramas del saber humano se encuentra íntimamente ligado a la Industria de la Radio y Televisión; la Radio y la Televisión debido al desarrollo experimentado desde sus inicios hasta la fecha, el advenimiento de los sistemas satelitales han propiciado un avance sorprendente en la economía y la sociedad, debido a lo cual, es necesario que el marco jurídico que las reglamentan se ajusten a los cambios, que a pasos agigantados, transforman todo lo relacionado a la materia de la radiodifusión en su rama de Radio y Televisión para poder reglamentar jurídicamente esta importante rama de desarrollo nacional.

Es en el año de 1894, después de más de 10 años de investigaciones y experimentos, cuando Marconi en Italia logra transmitir por primera vez, a corta distancia una señal por medio de un aparato rudimentario de telégrafo sin hilos, Fessenden, en los Estados Unidos de América, transmitió por primera vez la voz humana valiéndose de las ondas hertzianas. El propio Fessenden, en 1906, con un sistema de emisión radiofónica más perfeccionado, pudo transmitir una canción, una recitación poética y un solo violín, lo que se considera como el primer programa lanzado al espacio en la historia de la radiodifusión; sin embargo, se considera a Guillermo Marconi el Padre de la Telefonía sin Hilos... la Radio.

Por lo que respecta a la Televisión, el primer sistema práctico fue ideado en el año de 1884, por el investigador alemán Paul Nipkow, mucho antes que aparecieran los dispositivos electrónicos utilizados actualmente. El disco de Nipkow fue usado después de la Primera Guerra Mundial en experimentos de televisión. En 1928 comenzó a funcionar en la Ciudad de Nueva York la estación experimental *WXBS, de la Radio Corporation of America (RCA)*.

Es por todo esto que la Ciencia Jurídica no puede, ni debe permanecer estática ni al margen del desarrollo científico y tecnológico de la Radio y la Televisión, conllevando las siguientes situaciones de carácter, social, económico, cultural y político de nuestro país; el Derecho se encuentra impelido a propiciar una reglamentación legal, de prerrogativas y obligaciones inherentes a la misma materia, procurando el funcionamiento oportuno y eficaz

para un país como el nuestro, que este momento histórico, de globalización y liberalización de la economía, la política y demás situaciones que preocupan e inquietan al ser humano, se debe observar especial importancia en este tipo de situaciones que, al involucrar la ciencia y la tecnología hoy más que nunca es imprescindible la actuación concreta, correcta y oportuna del jurista con todo el sistema con el que interacciona para la feliz protección de los bienes que tutela y la observancia de lineamientos jurídico - administrativos de los bienes y derechos que se ven involucrados en esta materia.

I.2 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO

Si bien es cierto que, la Radio es un medio de información colectiva relativamente reciente, la Televisión lo es aún más, teniendo como primeras transmisiones las efectuadas durante el gobierno el señor Presidente Miguel Alemán Valdés; si además es notorio que la industria extranjera en la Radio y la Televisión es hoy evidente, dicha injerencia no es privativa de nuestra época. A principios de siglo, no existía en México una fuente de acumulación de capital lo suficientemente desarrollada como para que surgieran capitales financieros nacionales. Es así que el capital industrial y bancario que daría origen a la actual industria de los medios de información electrónicos se integró, casi en su totalidad, con capitales extranjeros.

Aunque en realidad el Estado mexicano actualmente tiene una participación secundaria en los medios electrónicos, respecto al capital privado, se debe principalmente a la agudización de la situación económica que atraviesa actualmente el país, esta situación no se ha dado sólo durante los últimos gobiernos; sino que prevalece en México desde los años veinte (La participación del Estado en los medios electrónicos de comunicación).

El desarrollo histórico de la radiodifusión revela que el reciente debate en torno al papel del Estado, encuentra su fundamento en el obregonismo y su origen, en el porfiriato. Los grupos económicos que impulsarian al naciente invento de la Radio a principios de los años veintes, no forjan su capital con la expansión del nuevo medio de difusión sino que existían desde antes; y eran grupos de relevancia económica, en la primera década del siglo. Cabe recordar que al término de la lucha armada, los principales núcleos de la burguesía porfiriana, admitiendo la pérdida de su poder político, iniciaron una nueva etapa del capitalismo bajo las reglas del juego que imponía la Constitución de 1917.

En el momento en que se logran las primeras emisiones radiofónicas en México, un grupo sonorenses se ocupa por una parte de legitimar mediante transmisiones al movimiento armado que causó la muerte de Carranza, y por la otra, iniciar la reconstrucción económica del país, estableciendo nuevas alianzas con la burguesía financiera del porfiriato, así como con las potencias extranjeras afectadas por la Carta Magna.

Es así que en el proyecto del nuevo Estado Mexicano no queda contemplado el control de la Radio (antecedente inmediato de la televisión); en cambio, los logros radiofónicos de 1921, llevados a cabo por algunos técnicos mexicanos en diferentes ciudades del país, lograron enseguida atraer la atención de diversos grupos económicos, poco después que los pioneros se organizan.

"En los inicios del gobierno de Álvaro Obregón, varios radioaficionados transmiten mensajes a través de las ondas hertzianas. Todo parece indicar que la primera emisión radiofónica en el país la lleva a cabo el Dr. Adolfo Enrique Gómez Fernández en la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1921.¹ Sin embargo, los actuales industriales de radio y televisión atribuyen la paternidad del suceso al Ing. Constantino de Tárnava Jr. quien el 9 de octubre del mismo año logra una primera transmisión en la Ciudad de Monterrey. A ésta, seguirán otras en el Distrito Federal y en los Estados del norte de la República, como la realizada en Chihuahua por un representante de la compañía norteamericana Radio Telephone Company"²

En junio de 1922 los radioaficionados constituyen la Liga Nacional de Radio, organización que tiene como primera finalidad desarrollar un intercambio de experiencias que serían utilizadas por los grandes inversionistas.

Sandal S. Hodges, coronel del Ejército norteamericano y agente de ventas de la compañía Ford, convence a Raúl Azcárraga Vidaurreta - quien en 1922 era propietario del garaje Alameda - de la necesidad de instalar en México una estación radiofónica. Con esta finalidad Raúl Azcárraga se traslada a Texas y en el Campo Militar de Sam Houston recibe capacitación técnica. De regreso al país, Azcárraga funda la Casa del Radio, emisora que luego vinculara, mediante un acuerdo con Félix F. Palavicini, al periódico *El Universal*.

¹ Datos tomados de la tesis profesional de Felipe Gálvez Cameino sobre la primera década de la radiodifusión mexicana, presentada en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U. N. A. M. en noviembre de 1975, citada por Fernández Christlieb Fátima en "Los Medios de Difusión Masiva en México, Juan Pablos Editor, México 1990, pág. 88.

² Fernández Christlieb Fátima, *Loc. Cit.*

Muy pronto hace lo mismo Martín Luis Guzmán - director del diario *El Mundo* - quien instala también una emisora. Se funda, además, la **JH**, que posteriormente dará origen a la **CYB**, de la compañía Cigarrera El Buen Tono, y que hoy opera con el distintivo de **XEB**.³

Las radiodifusoras se multiplican y las organizaciones respectivas hacen lo mismo. Para 1923, existe además de la Liga Nacional de Radio, el Club Central Mexicano de Radio y el Centro de Ingenieros. La fusión de las tres da origen a la Liga Central Mexicana de Radio, primer antecedente de la actual Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. Las actuaciones iniciales de esta liga - presentación de proposiciones detalladas para reglamentar jurídicamente la radiodifusión - parecen dejar establecido el carácter comercial que las emisoras privadas deciden implantar en la industria. Desde el primer proyecto de ley por ellas elaborado, es notoria la supremacía que sus emisiones tendrán sobre las de cualquier otra instancia gubernamental.

En 1925 se funda la estación **CYJ**, radiodifusora que utiliza la General Electric, fundamentalmente para transmitir propaganda comercial. Esta estación pasa a manos de Palavicini en 1930, quien debido a sus actividades periodísticas la convierte en un diario hablado llamado Radio Mundial, más tarde adoptaría las siglas **XEN**.

Para estas fechas, no sólo la capital cuenta con estaciones de radio. En el norte de la República, justamente donde está invertido el capital de la familia Azcárraga Milmo, comienzan a surgir las primeras estaciones de provincia. Así, antes de finalizar los años veinte, las frecuencias de la **XEFE** transmiten en Nuevo Laredo, las de la **XES** en Tamaulipas, las de la **XEU** en Ciudad Juárez y las de las **XEH** y **XET** en Monterrey.

Con la fundación de la **XEW** en 1930 están ya trazados los lineamientos de la industria radiofónica nacional. Las primeras conquistas de los particulares se van eslabonando. Se aprovechan las experiencias pioneras y las instalaciones fundadoras, mientras el Gobierno de la República sienta las bases del nuevo Estado. Justamente cuando Obregón negocia con los Estados Unidos de Norteamérica el reconocimiento de su gobierno - de mayo a agosto de 1923- nacen en la capital cuatro estaciones la **JH**, la **IJ**, **El Mundo** y **El Universal Ilustrado**.

Mientras Plutarco Elías Calles se encuentra ocupado en lograr la centralización política del país y el enfrentamiento exitoso a las crisis económicas ya desatadas, los grandes capitales extranjeros existentes desde el porfiriato instalan la infraestructura de la actual industria radiofónica.

Con base en lo anterior, se explican los efímeros y desvinculados esfuerzos de grupos gubernamentales por participar como emisores. Entre estos intentos cabe recordar

³ Durante el período presidencial del licenciado José López Portillo, fueron retiradas concesiones a varios radiodifusores (entre ellos la **XIB**), para así integrar el Instituto Mexicano de la Radio (IMER), que estaría bajo la administración de la Señora Margarita López Portillo.

los de Alberto J. Pani, secretario de Relaciones Exteriores en 1923, año en que manda instalar una emisora de corta vida.

Menos breve pero no por ello más afortunada, es la estación **CZE**, fundada en 1924 como emisora oficial de la Secretaría de Educación Pública, que se inicia transmitiendo la toma de posesión de Calles y cierra sus micrófonos cuando Cárdenas abandonó la presidencia para reabrirlos cincuenta años más tarde, funcionando ahora con la identificación **XEEP** o Radio Educación, dependiendo de la Secretaría de Educación Pública.

Dentro de las actividades radiofónicas gubernamentales, es preciso señalar la instalación en 1929 de una emisora en la secretaria de Industria Comercio y Trabajo, que pasa a segundo plano en cuanto da a conocer el proyecto para la fundación de una radio oficial de mayor relevancia; la estación del Partido Nacional Revolucionario. El 31 de diciembre de 1930, Pascual Ortiz Rubio, que había sido secretario de Comunicaciones en los gobiernos de Calles y Obregón, declara inaugurada la **XEFO** o emisora del P.N.R., entre sus objetivos se señalan:

1. Difusión de la Doctrina del Partido
2. Información diaria de la gestión del mismo
3. incorporación espiritual de las masas proletarias al arte y la literatura

El partido utiliza su estación en la campaña presidencial de Lázaro Cárdenas y de 1934 a 1940 difundirá las principales realizaciones de su gobierno. La trayectoria de la **XEFO** como emisora del P.N.R. y del P.R.M. se verá interrumpida en 1946, cuando el Presidente Miguel Alemán decide entregar la concesión de la estación a radiodifusores privados, que ya para entonces tienen preparado el advenimiento de la televisión.

Entre las emisoras surgidas en los años veinte y que hasta la fecha existen, encontramos la **XEB**, instalada en la Ciudad de México el 14 de septiembre de 1923. Propiedad de la Compañía El Buen Tono, empresa fundada en 1875 por el francés Ernesto Pugibet, en 1910 llega a ser una de las cincuenta empresas más grandes del país.

Para 1923, año en que inicia sus transmisiones la estación del Buen Tono, el capital invertido en radiodifusión es de \$160,867.10 suma que en esos momentos se muestran dispuestos a aportar aquellas compañías extranjeras que, conociendo la expansión de la industria radiofónica en sus países de origen y sufriendo en México la incertidumbre que provoca la política de los gobiernos revolucionarios respecto a las fuentes de acumulación de capital aprovechadas en el porfiriato, deciden invertir en una rama en la que el Estado mexicano no tiene control, ni participación alguna.

Esta situación, se repite de manera similar, en el norte de la República, concretamente en la capital del Estado de Nuevo León. El nueve de octubre de 1921, Constantino de Tárnava Jr. realiza una primera emisión desde la estación que denomina *Tárnava Notre Dame*, cuya primera licencia para operar la obtiene en 1923; al adquirir carácter comercial, la estación se identificará como **C40** y en 1929, tras la Primera Conferencia Internacional de Telecomunicaciones celebrada en Washington, se le asignan las siglas **XEH**.

Tárnava, radiodifusor pionero de la Ciudad de Monterrey, hijo del señor Constantino de Tárnava - primer tesorero de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey - resulta electo para desempeñar el cargo por el señor León Signoret, socio fundador de la Fundidora y de la *Société Financière pour l'Industrie au Mexique*.⁴

De capital importancia es el mencionar que en 1922, cuando México cuenta con tres emisoras de radio experimentales, en Estados Unidos de Norteamérica funcionan ya cuatrocientos mil aparatos receptores y el gobierno ha concedido 254 permisos para llevar a cabo transmisiones radiofónicas comerciales.⁵ Westinghouse, Marconi y General Electric invaden el nuevo mercado de la radiofonía. General Electric adquiere la participación británica que existía en Marconi y forma una nueva empresa: la *Radio Corporation of America (RCA)* que consigue para sí las patentes más importantes (desde el inicio de la década del veinte, opera en México una filial de la *RCA: The Mexico Music Co.*, dedicada a la venta de fonógrafos y discos. En ella trabajó Emilio Azcárraga Vidaurreta en 1925).

El atraso radiofónico de México con respecto al estado de la radiodifusión comercial de los Estados Unidos, representa un problema de mercado para la RCA. En nuestro país puede vender sólo discos, fonógrafos y escasos receptores de radio, ya que apenas existen incipientes emisoras no instaladas a manera de negocio. Hace falta, pues, fomentar la instalación de estaciones radiofónicas comerciales. No es entonces gratuito que en el acta constitutiva de la **XEW** aparezca como accionista mayoritario la Compañía México Music Co., aportando 3,500 de las 4,000 acciones que cubren el capital social de la emisora, representado en 1931 por \$ 230,000.00 pesos oro nacional, según consta en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México. Tampoco es producto de la casualidad que la **XEW** pertenezca (en sus inicios) a la cadena de la *National Broadcasting Corporation NBC*⁶, división radiofónica de la RCA.

A la fundación de la **XEW** en la Ciudad de México le siguen inmediatamente otras emisoras en el resto de la República, que se integran a la cadena de la **XEW** y, consecuentemente a la **NBC**. A su vez, esta cadena absorberá a algunas estaciones que funcionaban años antes de la aparición de la **W**. Estas son la ya mencionada **XEH** de

⁴ Fuente: Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Monterrey; inscripción número 35 del libro III, volumen II folios 121 a 125. Información citada por Fernández Christlieb Fátima, Op. Cit. pág. 92

⁵ New York World -Telegram Corporation, The World Almanac 1969, New York, pág. 62 Subsecretaría de Radiodifusión "Memoria 1970-1976" Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México 1976 pág. 72.

⁶ "Anuario Radiofónico Panamericano 1945-1946", pág. 72, citado por Subsecretaría de Radiodifusión Op. Cit. pág.

Monterrey, fundada por Constantino de Tárnava en 1921; la **XEFI** de Chihuahua, instalada por la Radio Telephone Company de los Estados Unidos de Norteamérica; la **XEI** de Morelia, Michoacán y la **XEFE** de Nuevo Laredo Tamaulipas.

La estación **CYB**, propiedad de los capitalistas franceses, forman su propia cadena radiofónica llegando a controlar veinte estaciones en provincia, que para 1944 se reducen a siete y posteriormente cambian de dueño.

En 1930, mismo año en que inicia sus transmisiones la **XEW** en la Ciudad de México, Azcárraga inaugura la estación **XEU** en el Puerto de Veracruz e inmediatamente después, inicia la fundación de una serie de estaciones ubicadas en el interior del país en su mayoría en el Norte de la República:

XEFB en Monterrey, Nuevo León (1931);
XEE en Durango, Durango (1934);
XECZ en San Luis Potosí, San Luis Potosí (1934);
XEHF en Nogales, Sonora (1934);
XEAM en Matamoros, Tamaulipas (1935);
XEBH en Hermosillo Sonora (1935);
XEBO en Irapuato, Guanajuato (1936);
XEP en Ciudad Juárez, Chihuahua (1936);
XEBX en Sabinas, Coahuila (1936);
XEBI en Aguascalientes, Aguascalientes (1936);
XEMU en Piedras Negras, Coahuila (1937);
XECL, en Mexicali, Baja California Norte (1938).

Las estaciones antes mencionadas constituyen las primeras que integran la cadena **XEW-NBC**. Se integran más a partir de 1938, año en que la *Columbia Broadcasting System (CBS)* iniciará sus actividades radiofónicas en México a través de la *Cadena XEQ*. La primera estación de esa cadena será instalada en la Capital, portando precisamente las siglas **XEQ**. Al año siguiente, en 1939, se instalan tres estaciones, la **XEOX** de Ciudad Obregón, Sonora; la **XEHR** de la Ciudad de Puebla y la **XEA** en la capital del Estado de Campeche. En 1941 la *Cadena XEQ-CBS* instala cinco estaciones más **XEMR** en Monterrey Nuevo León; **XETG** en Tampico Tamaulipas; **XEHL** en Guadalajara Jalisco; **XEPP** en Orizaba Veracruz y **XEAX** en la capital del Estado de Oaxaca. A continuación se integran a la cadena las siguientes estaciones:

XEDN en Torreón Coahuila (1942);
XEWE en Irapuato Guanajuato (1942);
XEHQ en Hermosillo Sonora (1942);
XESJ en Saltillo Coahuila (1943);
XENC Celaya Guanajuato (1943);

XER en Linares Nuevo León (1944); y la
XETK de Mazatlán Sinaloa (1945).

A partir de 1945 las dos grandes cadenas de radio que existen en México: **XEW-NBC** y **XEQ-CBS**, integradas a la Organización Radio Programas de México Sociedad Anónima, para efectos administrativos; dejarán paulatinamente de fundar estaciones radiofónicas ante la posibilidad próxima de instalar estaciones de televisión. La fundación de las emisoras de radio que aparecen en los 25 años se debe, en su mayoría, a empresarios nacionales dedicados solamente a la radio y en una localidad determinada, por ejemplo, la cadena *Radiodifusoras Asociadas S. A., RASA*.

Radiodifusoras Asociadas S. A., RASA en la segunda mitad de la década de 1980 se unificó con el *Instituto Mexicano de la Radio, IMER* dando origen a *La Gran Cadena RASA-IMER*, que logro en 1991 ocupar el 3er lugar en radio audiencia después del *Sistema Radiópolis S.A. y Organización Radio Centro*, desplazando por tres meses al *Núcleo Radio Mil* del privilegiado Tercer lugar en nuestro país, durante el sexenio del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado recibió un apoyo sin precedentes la radio y la televisión oficial y nunca antes visto, dicho apoyo fue disminuyendo hasta desaparecer nueve años más tarde en el sexenio del economista Carlos Salinas de Gortari, que además de retirar el apoyo a la radio gubernamental, la estranguló de igual manera que lo hizo con la televisión estatal.

Radiodifusoras Asociadas S.A. se inicia con la fundación de la **XELQ** de Morelia, Michoacán, en el año de 1942, instalando después otras estaciones en el mismo estado:

XELC, en la Piedad (1946)

XEGC, en Sahuayo (1948)

XEZU, en Zacapu (1950)

A partir de este año, cuando la televisión funciona ya en México, seguiría instalando estaciones de radio en el mismo Estado, como las de Apatzingán y Pátzcuaro, para rebasar posteriormente su región y extenderse a otros estados.

Algo similar sucede con otros grupos, que o fundan estaciones de radio cuando las grandes cadenas se ocupan de la televisión, o integran en su organización a concesionarios independientes, a quienes representan en la capital de la capital de la República para efectos publicitarios, tales como la cadena *Radio Ventas de Provincia S.A. (RAVEPSA)* o *Radiodifusoras Unidas Mexicanas S.A. (RUMSA)*.

Terminada la segunda guerra mundial, en los Estados Unidos comienza a expandirse la televisión con la misma rapidez que la radio al término de la primera. La televisión de hecho, había surgido al principio de los cuarentas y se encontraba aprobada por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos; sin embargo, el conflicto mundial obliga al gobierno a solicitar la ayuda de las industrias que operaban en el campo de las comunicaciones. La industria electrónica tendría una expansión acelerada, ya que en adelante su producción estaría determinada además por las necesidades bélicas.

"Para 1950, año en que la televisión se inaugura oficialmente en México, en los Estados Unidos de Norteamérica existen ya unos 10,500,000 receptores de televisión?", fabricados por las mismas corporaciones que controlan la radiodifusión, tanto en México como en otros países latinoamericanos⁷.

En México, el surgimiento de la televisión coincide con una etapa de agudización de la dependencia económica de nuestro país respecto de los Estados Unidos. En el ámbito de la Industria de Radio y Televisión las repercusiones son inmediatas, tanto en lo que se vincula con la infraestructura televisiva, como en el sostenimiento cotidiano de la industria misma, es decir, en los anuncios de las corporaciones.

En el orden jurídico se concreta también una forma de dependencia, manifestada en los decretos y acuerdos promulgados por el presidente Alemán, producto de convenciones internacionales convocadas por organismos privados.

A partir del gobierno del Presidente Ruiz Cortines, el Estado Mexicano tomará por primera vez ciertas medidas jurídicas en contra del sentir empresarial; que de ninguna manera alteran la orientación y finalidad que los industriales privados diseñaron para la radio y la televisión a lo largo de medio siglo.

Si bien todos los gobiernos que han sucedido al de Carranza se han preocupado de una u otra forma, la participación del Estado se redujo, hasta 1960, a la administración jurídica de una industria en la que las decisiones sobre operación y contenido han correspondido al capital monopolista industrial de la radiodifusión.

Oportuno es, señalar que con base en los artículos 21 y 22, de la Ley Federal de Radio y Televisión en atención al Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, se da la pauta, lineamientos y procedimiento a seguir para el cambio del distintivo; en virtud de lo

⁷ U.S. Bureau of Census, Historical Statistics of The United States. Colonial Times to 1957. Washington D.C., 1960, pág. 15, traducción hecha por la Escuela Nacional de Telecomunicaciones ENTEL, citado por Subsecretaría de Radiodifusión Op. Cit pág. 85

⁸ Para 1945 existen 38 estaciones latinoamericanas afiliadas a *Radio Programas de México*, distribuidas en los siguientes países: Costa Rica, Colombia, Ecuador, El Salvador, Perú, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, citas de Fernández Christlieb Op. Cit. pág. 97.

cual hoy en día numerosas estaciones (la gran mayoría) no conservan el distintivo con el cual empezaron a operar⁹.

I.3 PROBLEMÁTICA, IMPORTANCIA HISTÓRICA Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO

La industria de la Radio y la Televisión en México es sumamente cuestionable desde muy diversos y discutibles puntos de vista.

La influencia social y económica que la Industria de la Radio y la Televisión ejercen de un modo trascendental en México ha generado las más diversas y variadas opiniones, por ejemplo, existen los criterios sociológicos, que van desde la postura de que es una industria nociva, transculturacional y enajenante; hasta las que ven a estos medios masivos de comunicación como vehículos de transferencia de ideas que sirven para la formación de individuos, de imágenes y estructuras sociales que dan forma y contenido a una nación diversa, joven y en constante cambio, como lo es la mexicana.

Desde la óptica científico-tecnológica, se manifiesta el portento del saber humano por crear nuevos y mejores medios de comunicación.

Si hacemos remembranza a los primeros receptores de radio y mas aún de televisión, aunado a esto los medios a través de los cuales se propagan las señales y el alcance y calidad que se tienen, podemos rescatar que dentro de la radio los primeros receptores eran monoaurales y aparatosos y la utilización única y exclusiva de las ondas hertzianas a través de la amplitud modulada; con el avance científico y tecnológico después de la primera mitad del siglo encontramos receptores monoaurales para la banda de Amplitud Modulada (AM), estereofónicos para la banda de Frecuencia Modulada (FM) y la utilización de otras frecuencias para transmitir en la llamada Banda de onda corta que tienen un alcance mucho más amplio incluso a nivel internacional. Actualmente las transmisiones de AM se realizan con calidad estereofónica; aunque en México, un país con más de 80 millones de habitantes (según el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990) no cuenta con más 2000 receptores de AM en estereofonía (En los Estados Unidos existen más de 2,000,000 de los mencionados aparatos receptores AM en estereofonía. Existen además, para el asombro de

⁹La información referente a los distintivos originales de las estaciones, mencionadas con anterioridad fueron tomados de Jones Vane V. "North American Radio TV Station Guide" 13th Edition, Indianapolis, Indiana United States of America, 1979 editado por Howard W. & Co. Inc. págs. 105 a 208.

la imaginación humana señales codificadas de acceso restringido en el Sistema Radiofónico nacional, como por ejemplo *Programusic* y *Multiradio Digital* en la capital de la República.

Con lo que respecta a la televisión, no ha sido menos afortunada que su predecesor, la radio; la televisión comercial se inicia con aparatos que en un principio debido a su voluminosidad eran consolas, verdaderos muebles que englobaban el avance tecnológico del ser humano con auténticas artesanías, las primeras transmisiones se hacían en blanco y negro utilizando señales de alta frecuencia (VHF) con sonido monoaural. Es un logro, un avance y un orgullo para los mexicanos que el Ingeniero Guillermo González Camarena, precursor de la televisión e inventor sorprende al mundo en el último cuarto de este siglo con el perfeccionamiento y advenimiento de la televisión a color. La magia de la tecnología y los sorprendentes avances científicos no paran de sorprendernos, la utilización de ondas de ultra alta frecuencia (UHF) y además con recepción en sonido estereofónico en todas las bandas y sistemas televisivos, los sistemas de televisión por cable y, por si lo anterior fuera poco existen sistemas de televisión codificada por medio de ondas señal aérea, de estos podemos ejemplificar a *Cablevisión* que fue el primer sistema de cable en toda América Latina (curiosamente forma parte del *Grupo Televisa S.A.*, propiedad de la *Familia Azcárraga*); el sistema de televisión por ondas restringidas o codificadas *Multivisión*, propiedad de empresarios del norte de la República, es el primero en este tipo de señales televisivas en toda América Latina; quienes además, dan el primer paso de la televisión interactiva con el sistema *Pay per View*, que en la actualidad utiliza *módems de línea* telefónicos que agilizan y facilitan la "intercomunicación con los telespectadores", éstas últimas tienen una reglamentación especial, como lo son el Reglamento de Televisión por Cable y apartados especiales de la Ley Federal de Radio y Televisión, para las transmisiones de ondas restringidas o codificadas.

Con la utilización de los sistemas satelitales se acortan las distancias y se vencen los obstáculos geográficos de nuestro país; los sistemas satelitales son la punta de lanza con la que tanto la radio como la televisión rasgan la cortina de las distancias intercontinentales y se da la globalización, la mundialización y sin duda alguna la universalización de las comunicaciones por radio y por televisión.

Económicamente, son estos medios un inobjetable polo de desarrollo para nuestro país, generadores de empleos, en todos los niveles; impulsores del desarrollo científico y tecnológico que propician un movimiento inimaginable de capital que apoyan la economía de nuestro país.

La Industria de la Radio y la Televisión mexicana, se encuentra en una posición privilegiada y de supremacía total, con respecto a la industria de habla hispana, el consorcio *Televisa S.A.*, se encuentra al nivel de la británica *BBC* (*British Broadcasting Corporation*) de Londres, *CNN* (*Cable News Network*) y *NBC* (*National Broadcasting Corporation*) Norteamericanas.

Base fundamental de la *OTI (Organización de la Televisión Iberoamericana)*, *Televisa S.A. de México*, domina prácticamente los sistemas locales de Brasil por medio de la poderosa cadena *O'Globo*, Argentina a través de *Eco-Argentina*, Colombia por medio de *Cadena Caracol* y Venezuela por medio de *Venevisión*; todas las cadenas citadas con anterioridad, si bien no son públicamente de *Televisa S.A. de México*, si es oficial que en Brasil posee un 49% de la cadena más importante de este país; en Argentina es más que obvio preguntar quien o quienes son los propietarios de dicha empresa; en Colombia son dueños del 40% de las acciones comerciales de la *Cadena Caracol* y en Venezuela poseen el 51% de *Venevisión*. Con respecto a los demás países latinoamericanos no existe una industria (por mucho) que pueda llegar a competir a nivel local con el poderoso consorcio mexicano.

En los Estados Unidos de América, el poderoso grupo televisivo mexicano logró ocupar el primer lugar en radio y televisión de habla hispana en aquella nación; pero una resolución de la Comisión de Telecomunicaciones, aprobada por los representantes de aquel país arrebató en 1987 el 70% de las estaciones de radio y televisión que transmitían en Español en el sur de los Estados Unidos de América.

Con la creación del *Sistema Informativo ECO*, el gigante mexicano se convierte en el primer y único sistema noticioso en Español de 24 horas continuas en todo el mundo y para todo el mundo, de habla hispana.

Por último, consideramos oportuno acotar que los conceptos radio y televisión, se engloban bajo un sólo vocablo *radiodifusión*.

Atento lo anterior el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define a la radiodifusión de la siguiente forma:

"Radiodifusión es un servicio cuyas emisiones están destinadas a ser recibidas por el público en general"

Aunque si bien ambigua la definición, en su oportunidad veremos la trascendencia de la radiodifusión.

1.4 HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

El régimen legal de la radiodifusión en México ha adolecido de muchas imperfecciones, puesto que México carece de una legislación oportuna y realmente aplicable desde siempre sobre esta materia.

Al pasar de una actividad comercial, para convertirse la Radio y la Televisión en una industria en continuo desarrollo, cada vez más importante en nuestro país, se le dotó de una ley por medio de la cual el Estado la vigila y la protege para el debido cumplimiento de su función social, así como de un reglamento regulador de sus *actividades de interés público*.

Para el estudio del régimen jurídico de la Radio y la Televisión, nos remitiremos a lo dispuesto por el artículo 73 en su fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el Congreso de la Unión tiene la facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de aguas de Jurisdicción Federal.

Esta disposición tiene su antecedente en el texto correlativo de la Constitución General de la República de 1857 que decía "*Artículo 52.- El Congreso de la Unión tiene la facultad: . . . fracción XXII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos*".

De acuerdo con lo señalado se deduce que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar sobre vías generales de comunicación, entre las que se encuentran la Radio y la Televisión, quedando excluidas las legislaturas de los Estados para legislar sobre dicha materia. A mayor abundamiento, podemos señalar que lo anterior se puede fundamentar además, con el artículo 124 Constitucional, que previene que las facultades no concedidas por ella a los funcionarios de la federación se entienden reservadas a los Estados. En este caso el artículo 73 Constitucional en su fracción XVII, otorga al Congreso de la Unión las facultades para dictar leyes sobre vías generales de comunicación.

Ahora bien, cabe hacer notar que en el artículo 73 fracción XVII que señala que el Congreso tiene la facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, y en el artículo 27, párrafo VI de la Constitución, que previene que en relación a las vías generales de comunicación que, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones, se encuentra el fundamento del Capítulo VI del Libro V de la Ley de Vías Generales de Comunicación (L.V.G.C.), de 1939, mismo capítulo que ha sido derogado por la Ley Federal de Radio y Televisión (L.F.R.T.V.) de 1960.

habiendo quedado en vigor el artículo 406 relativo a las instalaciones de radiodifusoras de aficionados. Asimismo el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica relativa a las transmisiones de radio y televisión, tiene su fundamento en los artículos constitucionales antes mencionados. Actualmente tanto la L.F.R.T.V. como su reglamento son los ordenamientos jurídicos por los que se regula la radio y la televisión.

La primera Ley de Vías Generales de Comunicación tiene su aparición el 4 de junio de 1888, después fue derogada por la ley del 29 de agosto de 1931, que a su vez fue derogada por la ley del 29 de agosto de 1932, apareciendo por último la ley del 30 de diciembre de 1939, que deroga a la ley de 1932 y que es la que actualmente se encuentra en vigor. Todas estas leyes, excepto la primera, o sea la de 1888, incluyeron entre las vías generales, las instalaciones radioeléctricas, de tal modo que bajo su vigilancia las radiodifusoras quedaron reguladas, junto con las demás vías generales de comunicación, es decir, como vehículos para la comunicación.

Por otra parte también, se han expedido reglamentos de radio y televisión, como son el Reglamento del Capítulo VI, del Libro V de la Ley Vías Generales de Comunicación del 9 de junio de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 1933. Este reglamento fue abrogado por el *Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados* del 23 de diciembre de 1936, publicado en ese mismo año el 30 de diciembre; posteriormente este reglamento fue abrogado por el Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales de Experimentación Científica y de Aficionados, del 6 de febrero de 1942, publicado en ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo. Más adelante apareció la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión, del 8 de enero de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960. Esta ley vino a derogar el capítulo VI, de Libro V de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939. Ahora bien, la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión que reglamentada el 8 de marzo de 1973, como consta en el Diario Oficial de la Federación publicado el 4 de abril de ese mismo año.

Los reglamentos que se han dado en materia de radio y televisión tienen su fundamento legal en las siguientes: Leyes de Vías Generales de Comunicación: el Reglamento de 1933 regula el Capítulo VI, del Libro V de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1932, siendo por lo tanto esta ley el fundamento del reglamento de 1933; así mismo la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1932 fue el fundamento del reglamento de 1936. Ahora bien, la Ley de Vías Generales de Comunicación tenía su fundamento legal en el Artículo 73 fracción XVII de la Constitución General de la República de 1917. Por lo que hace al reglamento de 1942, éste tiene su fundamento en la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939, que a su vez se fundamenta en la Constitución de 1917 en su artículo 73 fracción XVII. La Ley Federal de Radio y Televisión, viene a derogar el Capítulo VI, del Libro V de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939, con excepción de lo relativo a las instalaciones de aficionados consignadas en su artículo 406;

por tal razón la Ley Federal de Radio y Televisión tiene también su fundamento legal en el artículo 73 fracción XVII de la Constitución de 1917.

En razón de lo antes expuesto se deduce que tanto las leyes de Vías Generales de Comunicación, Reglamentos de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión, que han sido creadas siguiendo y cumpliendo las formalidades de ley y por lo tanto han tenido y tienen una naturaleza jurídica indiscutible que permite su aplicación sin ningún obstáculo de carácter legal.

No es sino hasta el año de 1959 cuando el Poder Legislativo se dio a la tarea de elaborar una ley y es así, como en el mes de octubre de ese año fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de la Industria de la Radio y la Televisión de la Cámara de Diputados, la iniciativa presentada el 12 de julio de 1954 por el Diputado Juan José Osorio Palacios, conteniendo un proyecto de la Ley Federal de Radio y Televisión, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la iniciativa mencionada y el momento en que se sometió a estudio, así como el avance de la técnica, el desarrollo de ese medio de comunicación, su creciente aprovechamiento en nuestro país, así como la necesidad de legislar también sobre la televisión, se consideró que era urgente la redacción de un nuevo proyecto que contemplara todos estos progresos.

Es oportuno mencionar que dentro de la legislación en materia de telecomunicaciones existe una figura jurídico-administrativa que se haya íntimamente ligada con la operación, desarrollo y en general con todos los aspectos inherentes a la radiodifusión:

NORMA OFICIAL MEXICANA

Son la serie de requerimientos establecidos por el Estado a través de los organismos especializados para la correcta observancia y funcionamiento de los diversos productos, bienes y/o servicios que el Estado se encuentra obligado a regular.

Para la operación y mantenimiento de las estaciones de radio y televisión (dividido en AM, FM y TV), el Estado dispone la NOM (Norma Oficial Mexicana), para que de este modo sean deslindadas las responsabilidades para saber si es imputable¹⁰ o no el radiodifusor (nótese que nos referimos a imputabilidad en sentido amplio).

A continuación haremos mención a la NOM que deberán acatar los radiodifusores en cada caso específico:

¹⁰ La imputabilidad y la inimputabilidad serán estudiadas en su respectivo apartado; pero consideramos oportuno hacer la presente aclaración, en atención a que trataremos, (como se explica) como sujeto activo del delito a personas ajenas, y si no ajenas por lo menos no como concesionarios o permisionarios.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-01-SCTI-93

ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA MODULADAS EN AMPLITUD.¹¹

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-02-SCTI-93

ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LA BANDA DE 88 A 108 Mhz, CON LA PORTADORA PRINCIPAL MODULADA EN FRECUENCIA.¹²

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-93-SCTI-93

ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN MONOCROMA Y A COLOR (BANDAS VHF Y UHF).¹³

Es por todo lo anterior que es innegable y necesario el estudio del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice:

"Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multas de \$1,000⁰⁰ a \$50,000⁰⁰. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de cinco a diez años".

Consideramos pues pertinente que el estudio sirva para aportar o sugerir la adición a este numeral con base en el estudio jurídico penal que precede.

¹¹ Se refiere a las estaciones de radio que transmiten en Amplitud Modulada (AM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Noviembre de 1993, bajo el citado rubro.

¹² Se refiere a las estaciones de radio que transmiten en Frecuencia Modulada (FM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Noviembre de 1993, bajo el citado rubro.

¹³ Se refiere a las estaciones de televisión en todas sus frecuencias (excepto televisión por cable y codificada), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Noviembre de 1993, bajo el citado rubro.

CAPÍTULO

SEGUNDO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

OBJETIVO

Este capítulo tiene como finalidad conocer los elementos que configuran el delito especial previsto por el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión; proporcionando definiciones doctrinarias para poder entender en el ámbito jurídico penal las bases sobre las que se debe sustentar la propuesta de reforma del citado numeral.

En este segundo capítulo iniciaremos el estudio del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, como *delito especial*; lo consideramos un delito especial porque está contenido, en un ordenamiento *especial*, la Ley Federal de Radio y Televisión; éste dispone en el título y capítulo primero, artículo 6º lo siguiente:

" Cuando se cometa un delito no previsto en este Código; pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstas, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando en una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

De este modo se da la pauta para que la Ley Federal de Radio y Televisión contemple un delito, siendo una base irrefutable para la existencia y aplicabilidad de dicho ordenamiento.

Ahora bien, teniendo la base jurídico penal es oportuno conocer desde este momento, nuestro objeto de estudio, el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión que previene lo siguiente:

" Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000⁰⁰ a \$50,000⁰⁰. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de cinco a diez años".

Para poder desentrañar la objetividad y utilidad de estos preceptos, analizaremos los elementos positivos que podrían manifestarse desde la óptica penal para la configuración de este *delito especial*.

II.1 ELEMENTOS POSITIVOS

Para conocer la composición del delito y la teoría del mismo, los escritores han recurrido principalmente a dos concepciones que son, la *concepción unitaria o totalizadora del delito y la concepción analítica o atomizadora del delito*; respecto de la primera, los unitarios consideran al delito como un bloque monolítico; es decir, que el delito es el todo, el que puede presentar diversos aspectos, porque *"no es de algún modo fraccionable y su*

verdadera esencia no radica en cada uno de sus elementos; sino en su intrínseca unidad."¹⁴

Por lo que hace a la segunda concepción, esta postura estudia al delito desintegrándolo en íntima conexión al existir una vinculación indisoluble entre ellos (los elementos que lo integran), de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Código Penal, que a la letra dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;*
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y*
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal"*¹⁵.

Al respecto, el maestro Pavón Vasconcelos opina que *"Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta del hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos por tanto a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad; e) la punibilidad"*¹⁶.

De acuerdo a lo expuesto por el doctrinario Francisco Pavón Vasconcelos, el delito es un ente pentatómico, debido a que expone cinco posibles elementos para la configuración

¹⁴ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. "Derecho Penal" IV Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B.C.N. México 1992 pág. 130

¹⁵ Acorde a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

¹⁶ El número de elementos varía según la particular concepción del delito. Así, se habla de concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, en razón del número de elementos que lo conforman, de acuerdo con la óptica de cada uno de los autores.

del delito. Maneja la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad.¹⁷

Por su parte el profesor Edmund Mezger sigue una teoría *trinitaria*, es decir que considera tres elementos esenciales para la aparición del delito que son *el hecho punible, antijuricidad* (sic) *y culpabilidad*.¹⁸

Nosotros consideramos, más adecuada y afortunada la clasificación expuesta por el doctor Fernando Castellanos Tena quien los agrupa de la siguiente forma dando tanto aspectos positivos como negativos:¹⁹

ASPECTOS POSITIVOS

Actividad (Conducta)

Tipicidad

Antijuricidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Condicionalidad objetiva

Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

Falta de acción

Ausencia de Tipo

Causas de Justificación

Causas de inimputabilidad

Causas de inculpabilidad

Falta de condición objetiva

*Excusas absolutorias*²⁰

Estos elementos los desglosaremos, uno por uno en sus respectivos apartados, por supuesto con la definición por la que optamos anteriormente, debido a que desde nuestro particular punto de vista, la definición del maestro Fernando Castellanos Tena es la más acertada.

¹⁷ Pavón Vasconcelos Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1984 6ª Edición, Pág. 158

¹⁸ Mezger, Edmund "Derecho Penal, Parte General" 2ª Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B.C.N. México 1990 pág. 230

¹⁹ Vid. Castellanos Tena, Fernando. "Lincamientos Elementales de Derecho Penal" XXIX Edición, México D.F. 1991 Ed. Porrúa. Págs. 133 y 134 "...Seguiremos el mismo sistema de Jiménez de Asúa que aparece en "La Ley y el Delito", a su vez tomado de Guillermo Sauer..."

²⁰ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 134.

II.1.1 CONDUCTA

La característica más general y relevante del Derecho, en todo tiempo y lugar, es que su presencia indica que cierta conducta humana deja de ser optativa, convirtiéndose así en obligatoria en algún sentido. Es indiscutible que la presencia del Derecho es indicativo de la reducción de las opciones de comportamiento de los individuos; pero necesario para poder tener una vida gregaria "aceptable" y propiciar el desarrollo de las sociedades.

Debemos hacer mención que, no existe uniformidad en cuanto al criterio para denominar este primer elemento como **conducta**, algunos tratadistas se inclinan por la denominación de *hecho*; nosotros, particularmente nos referiremos a *conducta*.

Para el doctor Cabanellas de Torres, son equiparables los términos, **conducta**, **hecho** y **acción**, por lo cual nos permitimos hacer la siguiente transcripción:

ACCIÓN: Del latín agere, hacer, obrar. La amplitud de la palabra es superada difícilmente por otra alguna; pues toda la vida es acción y sólo existe inacción absoluta - corporal al menos - en la muerte y en la nada. En sus significados generales, acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. PROVENIENTE DEL DELITO: Es aquella que se otorga al perjudicado para exigir la reparación del daño o su indemnización. CRIMINAL: Materialmente, el elemento físico o de su ejecución externa del delito²¹.

Podemos rescatar para nuestro estudio, el concepto adecuado al tipo específico criminal (según el citado autor) "...materialmente el elemento físico o de su ejecución externa del delito...", desprendemos de lo anterior que debe existir la materialidad, es decir, la exteriorización de la conducta, hecho o acción; esto es, la ejecución material del delito.

Por otra parte el licenciado López Gallo manifiesta: "*La conducta es una actividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; y c) de ambas en los delitos de comisión por omisión*"²²

El maestro Celestino Porte Petit expone que es necesario estudiar la conducta con base en la *acción* y la *omisión*, lo cual nos da pauta a otro elemento de la conducta o manifestación de la conducta, la *omisión*. Además, Porte Petit apunta "Generalmente se señalan como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad..."

²¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Ed. Heliasa S.R.L., Buenos Aires Argentina 1988 Págs. 7 y 8

²² Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco en Op. Cit. 181.

El doctor Pavón Vasconcelos manifiesta que: *"la voluntad al exteriorizarse, puede adoptar las siguientes formas de a) Acción, y b) Omisión. Por cuanto a esta última, se le divide en : 1. Omisión simple, y 2. Omisión impropia o comisión por omisión.*

*"La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante su hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión es una conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión impropia o comisión por omisión)."*²³

Evidente es pues, que la opinión del doctor Porte Petit es compartida por el maestro Pavón Vasconcelos, al manejar ambos la omisión como una forma de la conducta.

Por su parte el maestro Castellanos Tena aporta un concepto de conducta que a la letra dice: *"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".*²⁴

Ahora bien, analizando la aparición de la conducta, el hecho y la acción en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión nos permitimos transcribirlo una vez más para continuar su análisis jurídico penal.

"Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de cinco a diez años".

Se desprende de las lecturas anteriores que, la acción, hecho o conducta que se prevé en el citado numeral puede ser el *daño, perjuicio o destrucción*; pensemos entonces las maneras en las que se pueden presentar estos tres aspectos, en los que se manifiesta la conducta, añadiendo a partir de este momento el elemento volitivo a la conducta, para, como ya se apuntó preferimos utilizar el término conducta sobre el de hecho o acción, analizando primeramente los elementos y la posible adecuación el citado precepto.

Al hablar de la conducta y de las formas de presentación como son las ya citadas *daño, perjuicio y destrucción* y con respecto a los elementos de la conducta la analizaremos de la siguiente manera, primeramente a la conducta como tal:

²³ Pavón Vasconcelos Francisco Op. Cit. Págs. 182 y 183.

²⁴ Castellanos Tena. Fernando Op. Cit. pág. 136

- a) Un hacer o un no hacer, que de manera genérica se entiende literalmente, el desplegar una conducta o bien que una inactividad, es decir que, el no ejercitar alguna conducta traiga como consecuencia alguno de los resultados previstos o no en la norma penal, cualquier conducta o hecho del ser humano son, siempre un hacer o un no hacer.
- b) Un hacer o un no hacer referido a un resultado formal o típico: se hace mención a la aparición de el llamado *resultado formal o típico*, por que es aquí donde aparece la adecuación al precepto jurídico que regula la actividad del hombre; este hacer (primeramente) se adecua a los supuestos previstos en nuestro precepto sujeto a estudio, es decir que la conducta desplegada constituya un daño, perjuicio o destrucción a los bienes mencionados por él mismo; y al referirnos al no hacer, entendemos que la inactividad del sujeto pueda provocar, el ya citado resultado formal o típico que lo constituirá básicamente (además de otras circunstancias y elementos) el daño, perjuicio o destrucción que prevé este numeral.
- c) Un nexo causal entre el hacer o no hacer: aquí se pone de manifiesto la presencia del elemento motivador - generador por el cual el individuo exterioriza una determinada conducta o no la exterioriza, provocando de alguna de estas maneras un resultado previsto jurídicamente.
- d) El resultado formal: esto es ya la presencia de hacer o un no hacer que además de manifestarse por sí, sea referido a un resultado formal o típico en el que exista un elemento que motive tal conducta (positiva o negativa) dando ya, como tal el *resultado formal* que se adecuará íntegramente (con sus salvedades) a la norma que estatuye una sanción para determinada conducta.

Añadimos por último, con respecto a lo anterior que la conducta es la actividad que conjunta la voluntad (querer y entender) con la acción corporal (ejecución material).

Consideramos necesario hacer referencia a las definiciones daño, perjuicio y destrucción:

"Daño: En sentido amplio, es toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia"²⁵.

²⁵ Cabancillas de Torres, Guillermo Op. Cit. pág. 85.

"Destrucción: Acción y efecto de destruir. Ruina, asolamiento, pérdida grave. Destrucción. Desolación...

*Destruir: Deshacer, arruinar o asolar. Deshacer, inutilizar. Quitar a uno los medios de vida o estorbarle para que los adquiera. Malgastar. Aniquilar. Amalgarse."*²⁶

En nuestro estudio, sólo haremos la diferenciación entre los dos primeros como sinónimos y el segundo, solo para efectos expositivos, debido a que el precepto sujeto a estudio no discrimina la sanción para cualquiera de ellas, esto es, que la maneja de igual forma para ambas.

Nosotros, tomando como base algunos elementos de la definición del juriconsulto Castellanos Tena, coincidimos y añadimos de la siguiente manera: 1. Un hacer, 2. Un no hacer, 3. Una voluntad, 4. Nexo causal y 5. Resultado.

Es con base en lo anterior que, haremos referencia a la conducta como *"El hacer de la voluntad humana positiva o negativa encaminada a la consecución de un propósito. Las formas de la conducta son: ACCIÓN, la cual es una actividad voluntaria del sujeto; la OMISIÓN que es una actividad de donde existe una violación de un deber jurídico de obrar; y la comisión por omisión que también es una inactividad, pero que se distingue de la omisión porque aquí se violan dos deberes, que son uno de obrar y otro de abstenerse."*²⁷

Es por lo mencionado anteriormente que podemos citar algunos ejemplos en los que con una actividad o inactividad se dañen bienes muebles o inmuebles que sean utilizadas en la transmisión de radio y/o televisión que interrumpan de este modo sus transmisiones.

Para lo anterior es necesario apuntar que un sistema de transmisión está integrado, básicamente por, *fuerza de energía o alimentación <pública o emergente>, equipo transmisor, línea de transmisión (conexión del equipo transmisor con la antena), y antena <incluyendo el mástil o poste necesario para su operación>*; éstos son considerados como bienes muebles que, aunque siempre están fijos a estructuras son en esencia bienes muebles. Por lo que respecta a los bienes inmuebles, consideraremos a los edificios y demás construcciones que se requieran en la transmisión, así como el predio en donde se ubique la antena transmisora, debido a que si se afecta la superficie donde está instalada la antena y no se afecta directamente a ésta puede traer como repercusión, la interrupción de las transmisiones del equipo de radiodifusión²⁸.

²⁶ Raluy Poudevida, Antonio. "Diccionario de la Lengua Española" XXV Edición, Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1985 pág. 249

²⁷ Cortes Ibarra, Miguel Ángel Op. Cit. pág. 137 y Cabanellas de Torres Guillermo Op. Cit. Págs. 24 y 183

²⁸ Debido al principio de propagación por ondas de radio, al referirnos a la radiodifusión siempre nos referiremos a la radio y a la televisión; sin soslayar por ningún motivo que, las microondas, las comunicaciones celulares y cualquier otro medio de comunicación que sea transmitido mediante ondas, forman parte también de la radiodifusión.

Aunado a lo anterior mencionaremos que también el lugar donde se origina las señales (como los estudios), igualmente son tutelados, cabinas de grabación, etcétera.

Ahora bien, clasificaremos este ilícito en orden a la conducta ya definida, de la siguiente manera:

- A) El delito referido puede ser un delito de acción, porque para su ejecución requiere que sea desplegada una actividad corporal.
- B) El resultado que tenga como consecuencia la interrupción de las transmisiones de radio y/o televisión, nunca podrá presentarse originado por una omisión, debido a que por la importancia social y económica que revisten estos equipos e instalaciones la supervisión es permanente, por lo cual la omisión de mantenimiento no puede ocasionar la suspensiones del servicio de transmisiones.
- C) En razón a la consumación del delito, éste puede ser unisubsistente o plurisubsistente, debido a que el mismo puede consumarse con uno solo o varios actos; vg cuando en el primer caso se utiliza un explosivo lo suficientemente agresivo como para interrumpir la transmisión; y en el segundo cuando se utiliza la fuerza o algún medio que no saque del aire la estación de inmediato, o que se corte el suministro de energía eléctrica (accionando la planta emergente) y dañe utensilios de la transmisión (citados con anterioridad) cesando de ese modo la transmisión.
- D) Atendiendo a lo citado en el inciso B), no puede presentarse un delito con la característica de habitual.

En resumen afirmamos que el ilícito sujeto a estudio, en orden a la conducta, puede manifestarse como delito de acción, unisubsistente o plurisubsistente, fuera de estos supuestos no puede presentarse el mismo.

Por lo que respecta al **resultado**, el citado ilícito se puede clasificar de la siguiente manera:

- A) Delito instantáneo; atento al artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, debido a que cuando se consuma en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del mismo; los elementos a que nos referimos son:

1. Conducta
2. Consumación
3. Agotamiento

1. La **conducta**, ya citada con antelación deberá (para poder aplicar la norma) tener como consecuencia (**consumación y agotamiento**) la interrupción (básicamente) de los servicios de las estaciones de radio y/o televisión.
2. Delito instantáneo con efectos permanentes; en razón a que tan pronto se produce la consumación, de inmediato se agota, perdurando los efectos producidos.
3. Delito permanente o continuo; se manifiesta debido a que la conducta se prolonga por un tiempo más o menos largo; pero la conducta constituye el mismo delito, esto en el caso de que después de interrumpir los servicios de la radiodifusora, el sujeto activo impida la realización de los actos necesarios para la reanudación de los servicios.
4. Delito de resultado material; por que al consumarse se produce un cambio en el mundo exterior.
5. Delito de daño; por que causa un daño directo o afectivo a un bien jurídico protegido, protegido en este caso por diversas leyes y reglamentos.

En lo que respecta a el *lugar y tiempo de la comisión del delito*²⁹, debemos señalar que la legislación penal mexicana, no dispone en lo absoluto dicha situación; doctrinariamente con base en lo expuesto por el maestro Fernando Castellanos Tena, lo ubicaremos del modo siguiente:

1. Teoría de la Actividad.- Aquí se sostiene que deberá aplicarse la ley penal en donde se realizó la acción, puesto que en ese momento existe el dolo o la imprudencia del agente del delito.
2. Teoría del Resultado.- Esta manifiesta que, deberá aplicarse la ley del lugar en donde se produce el resultado, aduciendo que, es hasta el momento de la consumación en atención a nuestro Código Penal; luego entonces se aplica la teoría de la actividad según el delito, o bien, la teoría del resultado, atendiendo a la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y el resultado.³⁰

²⁹ Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. Págs. 161 y 162.

³⁰ cfr. *Ibid.* "...según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado..." Código Penal para el Distrito Federal vigente, artículos 2, 3, 4 y 5.

II.1.2 TIPICIDAD

Para poder emprender el análisis del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión adecuado a la tipicidad, debemos conocer, primero lo que es la tipicidad.

Se ha asentado que para la existencia del delito es necesario que se despliegue una conducta y, como dice el maestro Fernando Castellanos Tena "*se precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables*".³¹

Con base en lo citado por el licenciado Don Fernando Castellanos Tena, notamos la presencia de dos elementos más, que son la antijuricidad y la culpabilidad, que serán estudiados en su momento.

La tipicidad se ha clasificado como uno de los elementos esenciales del delito, sin la cual no existiría dicho delito; para nosotros haremos referencia a la tipicidad como *la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista*, sin hacer a un lado las siguientes definiciones y citas doctrinales atentas a la tipicidad.³²

El jurista Fernando Castellanos Tena, define la tipicidad de la siguiente manera: "*La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la adecuación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa*".³³

Para el doctor Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación al tipo que se resume en la fórmula *nullum crime sine tipo*.³⁴

La traducción de dicha fórmula es, *sin la existencia del tipo el crimen es nulo*; esto es que, coincidiendo con lo expuesto hasta ahora, podemos afirmar que una de las bases de la existencia del delito es el presupuesto del tipo.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos explica que "*por tipicidad, dado el presupuesto del tipo (que en nuestra investigación abordaremos en el siguiente apartado, el punto II.1.2.1), que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; el encuadramiento o la*

³¹ Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. pág. 167.

³² cfr. Mezger, Edmund Op. Cit. Pág. 358 y Marquardt Eduardo H. "Temas Básicos de Derecho Penal" Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires Argentina 1977.

³³ Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. pág. 168.

³⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" México D.F. 1990 Editorial Porrúa S.A. pág. 283.

*subvención del hecho en la figura legal, como dice el propio SOLER³⁵, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subvención del hecho concreto al tipo legal. No debe sin embargo confundirse el tipo con la tipicidad; el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos"*³⁶

Por otra parte el abogado Miguel Ángel Cortes Ibarra expone "...La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

*La teoría de la tipicidad parte del consabido principio nullum crime sine lege penale, que en nuestro Derecho encuentra su expreso reconocimiento en el artículo 14 Constitucional."*³⁷

A continuación, se transcribe el artículo 14 Constitucional citado anteriormente, para poseer un entendimiento cabal de la idea expuesta por el maestro Miguel Ángel Cortés Ibarra:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Ahora bien, relejendo el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión encontramos que la tipicidad deberá de manifestarse con el daño, perjuicio o destrucción de cualquier bien inmueble o mueble, usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso según se señala de cinco a diez años.

³⁵ El Maestro Pavón Vasconcelos se refiere en este caso al Jurista Sebastián Soler de la obra "Derecho Penal Argentino" Buenos Aires, Argentina 1951, Op. Cit. pág. 283.

³⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. pág. 236.

³⁷ Cortes Ibarra, Miguel Ángel "Derecho Penal" Op. Cit. Págs. 178 y 179.

Por último consideramos que no se debe concretar únicamente como elemento objetivo, ya que el tipo puede contener elementos normativos o subjetivos del injusto e incluso, los dos; por lo que la tipicidad como ya lo mencionamos, es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo.

Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista; lo anterior basado nuevamente en lo dispuesto por el ya citado artículo 14 Constitucional.

En la Teoría del Delito, los doctrinarios han designado a la tipicidad un papel de capital importancia, que nosotros hemos decidido enumerarlo de la siguiente manera:

1. Como una característica esencial del delito.
2. Según el Derecho Positivo, este es un requisito de hecho.
3. La tipicidad es un elemento esencial del delito.

Sin embargo, nosotros alejándonos de estas circunstancias afirmamos que en la tipicidad estamos cuando la conducta se adecue a lo prescrito por el tipo.

Lo importante de ésta es que no hay delito sin esta tipicidad y de no haber delito sin la tipicidad esto constituye la atipicidad.

Creemos oportuno desmembrar el contenido del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para poder hacer un breve análisis basado en la tipicidad.

1. Daño, perjuicio o destrucción.
2. Bien mueble o inmueble (cualquier clase y/o tipo).
3. Instalación u operación de estación de radio y televisión.
4. Interrupción de servicios (transmisiones).
5. Empleo de materias incendiarias (como agravante).

Como fue mencionado anteriormente, debe existir una adecuación exacta a los cinco puntos anteriores, para poder afirmar que existe la presencia de la tipicidad del artículo mencionado con anterioridad.

Ahora, en el siguiente punto estudiaremos el **tipo**, lo cual nos será útil para entender con más amplitud la tipicidad, la cual está íntimamente ligados entre sí.

II.1.2.1 ELEMENTOS DEL TIPO

Iniciaremos nuestro estudio sobre el tipo transcribiendo la opinión que al respecto ilustra el maestro Edmund Mezger:

"El concepto de tipo jurídico - penal. Es punible sólo el que actúa típicamente. Todo hecho punible, es por consiguiente, un injusto típico. Pero una acción típica es un injusto, siempre que no exista ninguna causa de exclusión del injusto..."

El tipo de acción como conjunto de los presupuestos de la acción punible...

El tipo del injusto como antijuridicidad tipificada. El tipo, como tipo del injusto circunscribe el injusto al cual el código penal (Alemania) liga la conminación de una pena; es injusto tipificado (siempre que no exista una exclusión del injusto). En la descripción del injusto le corresponde, por lo tanto, una significación material, es su fundamento real, su ratio essendi, y no sólo su fundamento de reconocimiento, no mera ratio cognoscendi."³⁸

En estas aseveraciones, el maestro Mezger expone la situación relativa a la tipicidad y al tipo, además, a continuación enumeraremos los elementos que menciona acerca del tipo:

ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO

a) Elementos típicos objetivos; del mundo sensible externo, como ser la cosa mueble, el edificio, el hombre, la mujer, sucesos como matar, quitar o incendiar.

b) Elementos típicos subjetivos; se trata de sucesos psíquicos, que se realizan en el alma del autor, especialmente en el caso de los elementos subjetivos del injusto, como las intenciones, pero corresponde mencionar también la satisfacción del instinto sexual, etcétera; a estos elementos pertenecen, asimismo, los sucesos psíquicos no situados en el alma del autor vg el hecho de ocasionar un escándalo.

ELEMENTOS TÍPICOS NORMATIVOS

a) Los elementos típicos del juicio cognitivo, en los cuales el juez deduce este juicio con arreglo a los conocimientos generales que ofrece la experiencia. Es el caso de la verdad o no verdad objetiva de un hecho, o de toda especie de peligrosidad de una acción.

b) Los elementos típicos de juicio valorativo (emocional), que exigen una valoración en sentido estricto. Es el caso de maltratar, de la acción impúdica, de la integridad, de la

³⁸ Mezger, Edmund "Derecho Penal" 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B. C. N. México 1990 Págs. 115, 116, 146, 147 y 148.

necesidad, etcétera. Un elemento subjetivo de este grupo es también lo cruel, lo brutal y lo malicioso.

ELEMENTOS TÍPICOS RELACIONADOS CON EL AUTOR Y CON EL HECHO

El sujeto de la acción jurídico penal:

a) La gran mayoría de las disposiciones penales contenidas en la parte especial empieza con las palabras: "el que" mata un hombre; "el que" quita una cosa a otro, "el que" perjudica el patrimonio, etcétera. Aquí puede ser cualquier persona. "El que" es sinónimo de cualquiera.

b) También existen tipos subjetivamente limitados, vale decir tipos en los que el autor puede ser solamente un círculo determinado de personas; un extraño no puede ser tomado en cuenta como autor. Los ejemplos más importantes de esta categoría, son los llamados delitos especiales (delicta propria), en los que la ley menciona muy especialmente a personas cualificadas, que son exclusivamente autores, como ser los empleados públicos, los abogados, el marido, los padres, el tutor y también el hombre; además, ofrecen ejemplos en tal sentido los delitos de propia mano, en los que puede ser autor solamente la persona que actúa directamente, no tomándose en cuenta, por lo tanto, la autoría mediata (como el que declara con falsedad); finalmente los tipos especiales de los autores, como ser un delincuente habitual peligroso y el menor con tendencias perniciosas; en nuestro caso la especialidad del delito estriba en los bienes que tutela la legislación.

ACCIÓN Y OBJETO DE LA ACCIÓN

a) Acción y objeto de la acción están mencionados, por lo común en forma del todo general, sin destacar, por ejemplo, medios determinados de la acción o propiedades determinadas del objeto de la acción. Es indiferente la forma en que ha sido ocasionada la muerte de un hombre o qué cosa ha sido dañada. Por objeto de acción se debe entender el objeto material sobre el que la acción penal se ejecuta; se diferencia del objeto de protección que es el objeto al que la ley depara su protección.

b) También en la ley se puede desempeñar un papel, en la acción, medios o formas de comisión especialmente mencionados, y, en el objeto de protección propiedades determinadas de modo que no están incluidas en el tipo de las acciones que no responden a estos requisitos.³⁹

³⁹ Ibid.

El profesor Cortés Ibarra enumera a los elementos del tipo de la siguiente manera:

1. *Sujeto del delito*
2. *Modalidades de la conducta*
3. *Objeto material*
4. *Elementos objetivos*
5. *Elementos normativos*
6. *Elementos subjetivos*⁴⁰

En lo referente al *sujeto del delito*, podemos afirmar que es la persona física individual que despliega la conducta delictiva. Debemos advertir que en la comisión de los delitos pueden intervenir dos o más sujetos, que no es necesario que presenten alguna característica especial.

Con lo que respecta a las *modalidades de la conducta*, el tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible en otras situaciones. Los medios de ejecución son preponderantes para la calificación del delito que nos ocupa, ya que sí, en la comisión del ilícito ya tantas veces referido se utilizan medios específicos, o, como dice la ley "...se causa empleando explosivos o materias incendiarias..." la pena corporal se eleva a más del doble, que si no se hubiesen utilizado dichos medios.

Al citar el *objeto material*, nosotros lo entendemos como que el tipo, también alude al objeto material de la conducta, esto es, al bien (mueble o inmueble) sobre el cual se despliega la conducta típica, añadiendo que el objeto material de nuestro ilícito sujeto a estudio es, como lo define la ley "... cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios...".

Atendiendo a los *elementos objetivos*, hacemos mención de que también en el tipo se contemplan dichos elementos objetivos perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva, como lo es el "... daño, perjuicio o destrucción..., interrumpiendo sus servicios...".

También, podemos razonar los llamados *elementos subjetivos*; en esta clase de elementos, la conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. La realizan externa contemplada objetivamente, es

⁴⁰ Cortés Ibarra, Miguel Ángel Op. Cit. pág. 129.

irrelevante si el autor no le ha impreso especial finalidad exigida en el tipo, en este caso la finalidad es con base en el daño, el perjuicio o la destrucción interrumpir los servicios que prestan las estaciones radiodifusoras, ya sean de radio o de televisión.

Si bien hemos analizado los elementos del tipo que propone el tratadista Miguel A. Cortés Ibarra, consideramos oportuno señalar otras concepciones al respecto, con su respectivo razonamiento y adecuación a nuestro estudio.

"El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales..."⁴¹

Ahora, analizaremos la idea del doctor Castellanos Tena con respecto al tipo, para después enumerar y estudiar los elementos propuestos por él mismo.

Se refiere al resultado previsto por el legislador, esto es la ley, el creador de la ley supone una conducta, en nuestro caso delictuosa para la cual habrá una sanción.

Tomando en consideración las opiniones de autores como Fernando Castellanos Tena y Miguel Ángel Cortés Ibarra, además de los catedráticos universitarios Martín López y Valencia Granados, dividiremos a los elementos del tipo en generales y especiales en la siguiente forma:

GENERALES

Conducta
Sujeto pasivo
Sujeto activo
Bien jurídico protegido
Objeto material
Resultado

ESPECIALES

Calidad en el sujeto activo
Calidad en el sujeto pasivo
Calidad en el objeto material
Referencias temporales
Referencias espaciales
Referencias de ocasión
Referencias a los medios comisivos
Cantidad en el sujeto activo
Cantidad en el sujeto pasivo
Cantidad en el objeto material
Elemento normativo
Elemento subjetivo
Elemento objetivo

⁴¹ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 166.

Para analizar los elementos tanto especiales como generales, hacemos la acotación de que los adecuaremos al numeral sujeto a estudio.

La conducta es la acción que tiene como fin dañar, perjudicar o destruir, esto, es lo que algunos tratadistas han dado en llamar "*verbos típicos*", se refiere a la acción que traerá como resultado un encuadramiento o adaptación a la conducta prevista por la ley, una conducta típica.

El sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico tutelado, es quien sufre las repercusiones del despliegue de la conducta delictiva, en este caso, son los radiodifusores los titulares de los derechos de las instalaciones, y de todos aquellos objetos y bienes materiales utilizados en la prestación de los servicios tanto radiofónicos como televisivos.

El sujeto activo. Es quien comete el delito, el autor, es quien despliega la conducta delictiva, este puede ser, material, intelectual, cómplice o inmediato, nuestro numeral sujeto a estudio no requiere alguna característica especial para poder manifestarse como tal, basta que se despliegue la conducta.

El bien jurídico protegido. Es el valor tutelado por la ley penal (aunque en este caso, no obstante de estar contenido en un ordenamiento especial, son aplicables absolutamente todas las normatividades y consideraciones penales, y lo consideramos por lo tanto, como un **delito especial**); es aquí donde manifiesta el Estado (por medio del legislador) su preocupación por tutelar, proteger y vigilar la seguridad de determinados bienes tutelados. La Ley Federal de Radio y Televisión declara a la Radio y a la Televisión como objetos de interés público de la siguiente manera: "*La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social...*"⁴²

El objeto material. Es la cosa en la que recae el delito, en algunos casos coincide con el sujeto pasivo; en nuestra situación es cualquier bien mueble o inmueble utilizado en la transmisión o instalación, de las estaciones de radio o de televisión. En este caso nos referimos a los edificios, las antenas, los equipos transmisores, las fuentes de alimentación (energía eléctrica), líneas de transmisión, unidades móviles, etcétera.

El resultado. Es la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa. Todos los delitos tienen un resultado, pudiendo ser éste formal o material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo (dicho tipo de delito no nos ocupa).

Los delitos de resultado material se presentan cuando para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material; aquí sí se manifiesta nuestro delito sujeto

⁴² Artículo 4º de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 19 de enero de 1960.

a estudio, esto es que mientras no se afecte o como dice la ley "... *dañe, perjudique o destruya cualquier bien utilizado...*", es decir que requiere la manifestación material de dichas conducta para su adecuación o encuadramiento al tipo penal previsto por la ley.

II.1.2.2 ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO

Los elementos especiales del tipo son todas aquellas circunstancias o características, que se deben de presentar para la total y completa adecuación de una conducta ilícita al tipo penal previsto por el legislador a través de la ley.

La calidad en el sujeto activo se refiere, a que debe reunir o presentar alguna característica específica; pero como ya lo mencionamos con anterioridad, cualquiera puede ser quien despliegue la conducta en este ilícito sujeto a estudio.

Como ya se mencionó con anterioridad, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido; pero existen ocasiones en que el tipo exige una calidad en él mismo, en tal caso estamos en presencia de un sujeto pasivo exclusivo o propio. En nuestro estudio cualquier individuo que tenga derechos sobre o en una radiodifusora y tenga el deber o el derecho de reclamarlos, será considerado como sujeto pasivo.

El objeto material, como ya se anotó es la cosa (en nuestro caso, porque puede manifestarse como persona) dañada, perjudicada o destruida por la conducta delictiva. En este caso se presentan características específicas que debe reunir el objeto material, para su mejor estudio, las anotaremos en forma de listado:

1. Bien mueble o inmueble
2. Utilizado en la instalación o transmisión
3. Que interrumpa los servicios de radio o televisión

Ahora, son requisitos *sine qua non* estas tres características, debido a que de otro modo no se configurará la figura típica contemplada en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las referencias temporales y espaciales indican que la conducta queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, como consecuencia, si no se manifiestan dichas *referencias* (entendámoslas como ciertas características específicas)

traerá como consecuencia la inexistencia de la tipicidad en el despliegue de la conducta; para nuestra investigación en particular, no es requerida ninguna de éstas citadas referencias.

En las referencias de ocasión, igualmente que en otros tipos se señalan dentro de la redacción circunstancias en las que deberá de cometerse el delito. Estas tampoco se presentan dentro del numeral estudiado por nosotros.

En lo respectivo a los medios comisivos podemos afirmar que, en ciertos casos el tipo exige el empleo de determinados medios para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena. Lo citado con antelación se puede adecuar perfectamente a las dos partes de nuestro numeral estudiado; en la primera dice: *"Quienes dañen perjudiquen o destruyan cualquier bien mueble o inmueble..."* Aquí, no hace referencia alguna al medio comisivo, por lo tanto podemos afirmar que se alude a cualquier medio; la segunda parte, sin embargo, sí hace referencia al decir: *"...Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de cinco a diez años"*. En tal circunstancia, como se indica al inicio del presente párrafo, dicha característica (medio comisivo por explosivos), agrava la sanción.

Al referirnos a la cantidad en el sujeto activo, pone de manifiesto que en algunos delitos es necesario para la adecuación al tipo la presencia de dos o más sujetos activos, en nuestro caso no es necesario; aunque no excluyente para la configuración de otros tipos penales.

En el caso de la cantidad en el sujeto pasivo ocurre exactamente lo mismo; pero con base en el sujeto pasivo, tampoco esto, es de interés para nuestro análisis.

Con lo respectivo a la cantidad en el objeto material, puede suceder que con una sola conducta se pueden dañar uno o varios objetos materiales, así como también hay tipos que se requiere de dos o más objetos materiales para que se pueda configurar el delito; pero no es, por mucho, nuestro caso, basta con el perjuicio a un sólo objeto y si dañan más de uno se sigue manifestando el delito (siempre y cuando el resultado sea la interrupción de los servicios de las radiodifusoras).

El elemento normativo es señalado en algunos tipos que debe ser valorado por la representación social, o por el juez; en nuestro caso, podría ser en lo respectivo al daño, perjuicio o destrucción (si es que se le quiere dar importancia, debido a que lo que finalmente protege el legislador en este caso es la prestación del servicio - transmisiones-) ya que la ley considera a la radio y a la televisión como *"... una actividad de interés público..."*⁴³

El elemento subjetivo se manifiesta, en muchos casos, al mismo tiempo que el objetivo, por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, esto es que consiste en características subjetivas, o bien son aquellos elementos situados en el alma de los actos; en nuestro numeral estudiado no interesa, tampoco este elemento, debido a que en

⁴³ Artículo 4º de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960.

algunos otros tipos penales, el legislador los expone como " ... *con el propósito de ... , al que con la intención..., etcétera*", lo cual no es nuestro caso.

El elemento objetivo es aquel que, es susceptible de ser apreciado por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta, o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

II.1.2.3 CLASIFICACIÓN DEL TIPO

La clasificación del tipo, ha sido nutrido objeto de investigación por parte de los juristas más importantes dentro del medio penal, aunque los tipos penales se han clasificado fundamentalmente en normales y anormales; básicos y especiales; complementados y privilegiados.

El profesor Edmund Mezger en su obra "*Derecho Penal (Parte General)*" hace la siguiente diferenciación:

- I. *Delitos de simple actividad y de resultado*
- II. *Delitos de lesión y de peligro*
- III. *Delitos básicos o fundamentales y cualificados y privilegiados*
- IV. *Tipos compuestos, en los que incluye:*
 - a) *Delitos de varios actos*
 - b) *Delitos compuestos en sentido estricto;*
 - c) *Delitos permanentes, y*
 - d) *Delitos mixtos, acumulativa y alternativamente formados;*
- V. *Tipos necesitados de complemento, los cuales los subdivide en:*
 - a) *Tipos en que el complemento se halla contenido en la misma ley;*
 - b) *Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de la misma instancia legislativa, y*

*c) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de otra instancia legislativa."*⁴⁴

El ilustre jurisconsulto Don Luis Jiménez de Asúa aborda el estudio de los tipos conforme al orden siguiente:

"En razón de sus fundamentos: fundamentales, cualificados y privilegiados;

En referencia a la autonomía de los tipos: básicos, especiales y complementarios;

Atendiendo al acto:

a) Tipos de formulación libre, casuísticamente formados, alternativos y acumulativos;

b) Otras clasificaciones en orden al resultado;

c) Delitos condicionales (que no son especies de tipos).

d) Examen especial de los llamados delitos de resultado cortado.

Atendiendo a los elementos subjetivos de lo injusto:

a) Por los elementos subjetivos referentes al autor:

Delitos de expresión;

Delitos de tendencia o impulso, y

Delitos de intención

*b) Por los elementos subjetivos que se dan fuera del agente."*⁴⁵

Por otra parte, el licenciado Miguel Ángel Cortés Ibarra hace la siguiente clasificación:

"a) Normales y anormales. Los tipos normales se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones). Los tipos anormales incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias, rapto), o normativos (estupro, robo);

b) Básicos y especiales. Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico;

⁴⁴ Mezger, Edmund Op. Cit. pág. 125.

⁴⁵ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. pág. 278.

c) Complementados y privilegiados. El tipo básico, sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición."⁴⁶

En otros casos, la penalidad del tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados, como el homicidio en riña, en duelo o por infidelidad conyugal.

Ahora, antes de iniciar la adecuación y clasificación, consideramos oportuno transcribir la clasificación que aporta la catedrática licenciada Rosa María Valencia Granados en su Apuntes del Primer Curso de Derecho Penal de la U.N.A.M. CAMPUS ARAGÓN:

1. *En torno a su ordenamiento metodológico*
 - a) *Básicos o fundamentales*
 - b) *Especiales*
 1. *Privilegiados*
 2. *Agravado*
 - c) *Complementados*
2. *En torno al alcance y sentido de la tutela penal*
 - a) *Tipos de daño*
 - b) *Tipos de peligro*
3. *Por su composición*
 - a) *Normales*
 - b) *Anormales*
4. *En función de su autonomía o independencia*
 - a) *Autónomos o independientes*
 - b) *Tipos subordinados*
5. *Por su formulación*
 - Tipos de formulación casuística*
 - Tipos de formulación libre o amplios*

Después de conocer y analizar algunas posturas, con lo que respecta a los diferentes posturas de clasificación del tipo, adecuaremos tales opiniones al numeral designado 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión en el apartado II.1.2.4 "Clasificación en cuanto al tipo".

⁴⁶ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Op. Cit. pág. 194.

II.1.2.4 CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL TIPO

La clasificación del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960, la haremos con base en la clasificación del tipo, expuesta en el apartado II.1.2.3 del presente capítulo y para lo cual, nos permitimos una vez más transcribir el citado numeral:

"Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$50,000.00 Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de cinco a diez años."

Por lo que respecta a la clasificación del tratadista Edmund Mezger, es un delito de **resultado**, debido a que una simple conducta no es sancionada por la ley, sino que es necesario que se manifieste la consecuencia, que es como dice la ley "... interrumpiendo sus servicios, serán castigados ...". Es además un delito de **lesión**, dado que hasta que no se lesionen los bienes de los radiodifusores⁴⁷, no se configura el tipo penal y no puede ser un delito de lesión. Es además un delito **cualeficado**; esto por que no puede ser básico debido a que el tipo básico sería en este caso el previsto por el artículo 397 del Código Penal para el Distrito Federal que creemos oportuno trasladar dicho precepto:⁴⁸

"Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. *Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;*
- II. *Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales;*
- III. *Archivos públicos o notariales;*
- IV. *Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y*

⁴⁷ Es oportuno mencionar que "los radiodifusores", generalmente son individuos o sociedades particulares, que adquieren dicha característica gracias a una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; lo anterior no obsta a que el Estado, ya sea como Federación, como Estado e inclusive como Municipio pueda adquirir la denominación de radiodifusor vg Instituto Mexicano de la Radio, Canal Once, Radio Educación; Instituto Morelense de Radio y Televisión, Radio Mexiquense (los tres primeros federales y los últimos estatales), en el caso de radiodifusoras (radio exclusivamente) municipales existían sólo 5 en el Estado de Chiapas, que fueron cedidas por el Instituto Nacional Indigenista a dicha Entidad Federativa; pero, debido al estrangulamiento que sufrió la radiodifusión estatal mencionado en el capítulo primero, a la fecha no se tiene información del estado que guarden dichas estaciones, debido a que aunque quedaron bajo el poder municipal eran estaciones prácticamente experimentales.

⁴⁸ vld. Mezger, Edmund, en lo relativo a clasificación en atención al resultado Op. Cit., o Págs. 10 y 18 del presente estudio.

V. *Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.* "

Podemos afirmar que los delitos especiales o *cualesificados* cataloga el maestro Mezger, pueden ser substituidos por los básicos.

No obstante lo anterior es bien oportuno hacer mención a la última clasificación que hace el perito en la materia Edmund Mezger, los tipos **necesitados de complemento**, están subdivididos en tipos de complemento que se halla contenido en la misma ley; tipos de complemento que se halla contenido en otra ley, pero emanada de la misma instancia legislativa; y tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de otra instancia legislativa; es aquí donde encuadramos el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión en los **tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de la misma instancia legislativa**, esto debido a que el tipo básico emana del Código Penal; pero, el tipo especial se encuentra en la Ley Federal de Radio y Televisión, esto quiere decir que es otra ley, pero que, efectivamente emana de la misma instancia legislativa (la única en nuestro país), el Congreso de la Unión.⁴⁹

Ahora adecuaremos nuestro multicitado numeral a lo expuesto por el profesor Jiménez de Asúa (las concordancias que se presenten con el maestro Edmund Mezger sólo las citaremos):

En razón de sus fundamentos, podemos afirmar que es un delito **cualesificado**, como lo menciona también el jurista Edmund Mezger. En referencia a la **autonomía de los tipos**, es **especial**, por la relación que existe entre la Ley Federal de Radio y Televisión con el Código Penal. En atención al **acto**, lo encuadramos dentro de los tipos de **formulación libre**, debido a que sin importar los medios que se empleen, al que dañe, perjudique o destruya los bienes ya señalados, se le aplicará la citada ley (sin olvidar la agravante al utilizar explosivos).

Atento a lo expuesto por el maestro Miguel Ángel Cortés Ibarra, lo encuadramos como un delito **normal**, en razón de que no intervienen elementos subjetivos; sino que solamente objetivos. También es un delito **especial**, como ya lo mencionábamos con los jurisprudencias Jiménez de Asúa y Edmund Mezger. Es además complementado, debido a que si se utilizan determinados medios en la comisión de éste, se agrava la sanción.

Siguiendo las clasificaciones de la licenciada Rosa María Valencia Granados, lo expondremos brevemente como que es un delito **especial, agravado** (en ciertas condiciones), **de daño, normal autónomo y de formulación libre**.

Es especial, primeramente porque se encuentra contenido en ordenamiento legal distinto al Código Penal y, porque si no existiera tal numeral, fácilmente sería suplido por el artículo 397 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal⁵⁰; es agravado (si es que se le desea

⁴⁹ vid. Mezger, Edmund. Op. Cit.

⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día dos de enero de 1931.

considerar así), debido a que tutela bienes de interés público y, más aún cuando se utilizan materias incendiarias; es de daño en oposición a de peligro por que ocasionar la conducta un resultado tangible para que pueda presentarse; es normal en atención a que posee elementos objetivos en oposición a subjetivos, no se habla de *intención, ánimo*, o algún otro término que nos diera la pauta, para pensar en el sentir del delincuente; es autónomo debido a que no requiere de la presencia de otro ilícito u otra conducta para comisión, esto es, que se puede realizar directamente y por último, lo consideramos de formulación libre en razón a que básicamente puede aparecer (formarse o formularse), utilizando cualquier medio comisivo sin la necesidad de características específicas que condicionen la aparición del ilícito como tal.

II.1.3 ANTIJURICIDAD⁵¹

En este apartado, abordaremos la antijuricidad que en opinión de algunos autores, debiera utilizarse el término de *antijuricidad*; que en realidad nosotros consideramos que, es irrelevante la discusión al respecto y decidimos optar por el término de antijuricidad.

El maestro Guillermo Cabanellas de Torres expone que, *"la antijuricidad (sic) es un elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho..."*⁵².

El doctor Fernando Castellanos Tena, define la antijuricidad o *antijuricidad (sic)* como *"todo aquello contrario a Derecho, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato de poder..."*⁵³.

La antijuricidad, es uno de los elementos esencial del delito, la conducta, además de ser típica (como se anotó en el apartado II.1.2) ha de ser antijurídica, esto es, contraria al orden jurídico.

El licenciado Cortés Ibarra opina al respecto:

⁵¹ cfr. Cabanellas de Torres, Guillermo Op. Cit. pág. 23, Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. pág. 177, Marquardt, Eduardo H. Op. Cit. pág. 68, Mezger, Edmund Op. Cit. pág. 131 y Pavón Vasconcelos, Francisco Op. Cit. pág. 285. únicamente en lo relativo al vocablo, ya en lo demás coinciden en lo esencial todos los autores.

⁵² Cabanellas de Torres, Guillermo, Op. Cit. pág. 23.

⁵³ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. pág. 177.

"La antijuridicidad presenta un carácter eminentemente objetivo. No le interesan aspectos finalísticos de la conducta o si ésta proviene de un incapaz; basta constatar, emitiendo un juicio, que la acción es contraria al orden jurídico"⁵⁴.

Ahora, consideramos oportuno transcribir la reflexión que sobre el punto hace el maestro Edmund Mezger:

"Una acción es punible sólo si es antijurídica. La Antijuridicidad (sic), o, como se acostumbra decir en la actualidad, el injusto, es el presupuesto imprescindible de todo hecho punible. Antes, el término más usado era 'antijuridicidad', que significa, sencillamente, que el delito constituye una violación del derecho, o sea que 'contradice al Derecho'. Hoy, en virtud de la aversión que se tiene a conceptos rigurosos y cierta predilección por expresiones más vagas, se prefiere emplear la palabra injusto (literalmente: No derecho), que determina el concepto, precisamente, con menor exactitud que la otra. De todos modos, emplearemos ambas expresiones (antijuridicidad (sic) e injusto) como sinónimas.

Esta antijuridicidad (sic), significa el juicio impersonal-objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, en tanto que la culpabilidad destaca la imputación personal de un hecho al autor"⁵⁵

De la anterior reflexión, podemos inferir que la antijuridicidad, no es más que la contravención a una norma jurídica; pero, continuemos observando otras definiciones.

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos afirma que: *"Se ha afirmado que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho..., antijuridicidad (sic) es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho..."⁵⁶.*

En resumen podemos afirmar que, aplicando los razonamientos expuestos en nuestro caso, la antijuridicidad se manifiesta cuando el sujeto activo del delito, desplegando una conducta perjudicial, atente contra los bienes tutelados, protegidos jurídicamente por la ley.

Para llegar a la afirmación de que, una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores tutelados por el Estado (leyes).

De las clasificaciones dadas por algunos autores podemos rescatar lo siguiente:

- "1. Material. Se da cuando hay contradicción a los intereses colectivos.*
- 2. Formal. Se presenta cuando se transgrede una norma establecida por el Estado, existe oposición a una ley; la rebeldía a la norma jurídica.*

⁵⁴ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Op. Cit. pág. 185.

⁵⁵ Mezger, Edmund, Op. Cit. pág. 133.

⁵⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco Op. Cit. pág. 288 y 289.

3. *Objetiva. Esta se manifiesta cuando se viola con la conducta a la norma, no requiriendo el elemento subjetivo de la culpabilidad"*

Es por lo anterior que consideramos una conducta antijurídica o injusta, cuando agrede o lesione los bienes que, justa (jurídicamente) tutela la ley por considerarlos importantes en el desarrollo y bienestar de la sociedad"

En esta situación, apuntamos que la conducta es antijurídica cuando se atente contra los bienes tutelados (específicamente por el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión) por el presupuesto legislativo"⁵⁷

II.1.4 IMPUTABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable es necesario, que antes sea imputable y así, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiere realizarlo, debe de tener capacidad que *querer y entender*.

El maestro Cabanellas de Torres, en las páginas 134 y 135 de su obra "Diccionario Jurídico Elemental" afirma que, *"Es la capacidad para responder: aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible"*.

Por otra parte el doctor Fernando Castellanos Tena en las páginas 217 y 218 de su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" sostiene que, *"Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable ... si en la culpabilidad⁵⁸ intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer; de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual o volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal)... se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito..."*

⁵⁷ vid. Pavón Vasconcelos, Francisco Op. Cit. pág. 278, Mezger, Edmund Op. Cit. pág. 145 y Porte Petit Candaudap, Celestino Op. Cit. pág. 283.

⁵⁸ Cuyo estudio abordaremos en el apartado II.1.5

El maestro Porte Petit sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo. Coincide con el doctor Castellanos Tena al manifestar que no se trata de un elemento esencial del delito; pero difiere del propio licenciado Castellanos Tena al integrar un presupuesto general del ilícito penal, en tanto el mismo licenciado Castellanos, prefiere entenderla como presupuesto o elemento de la culpabilidad, porque al llegar a ésta, es decir, al analizarse el aspecto subjetivo del delito, es cuando se debe determinar si el sujeto que ejecutó el hecho era capaz de realizarlo con **conciencia y voluntad**, correspondiendo entonces indagar si poseía las facultades de juicio y decisión.⁵⁹

El jurisconsulto Francisco Pavón Vasconcelos en su obra "*Manual de Derecho Penal Mexicano*" ha afirmado que el delito, ha sido entendido en el devenir del tiempo y de la historia como una valoración jurídica, ya objetiva o subjetiva, o desde ambos planos simultáneamente, la cual encuentra sus fundamentos en las necesarias relaciones existentes entre el hecho como producto de la actividad humana y su especial estimación legislativa.⁶⁰

Imputar un hecho a un individuo es atribuirsele para hacerle pagar las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito, como un elemento integral del mismo o bien, como un presupuesto de la culpabilidad.

Siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad sin la presencia de un sujeto imputable. La imputabilidad es un elemento esencial para poder fundamentar el juicio de culpabilidad, lo que lleva implícito un juicio de reprobación y castigo.

"La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, considerada dentro del ámbito del Derecho Penal; luego, esta capacidad tiene dos elementos:

- a) *Intelectual, capacidad de entender*
- b) *Volitivo, capacidad de desear el resultado".⁶¹*

Hemos visto que la imputabilidad hace referencia a propiedades también de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto, apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar.

⁵⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. pág. 290

⁶⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. pág. 278.

⁶¹ Pavón Vasconcelos, Francisco, "Imputabilidad e Inimputabilidad" 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1989 pág. 87

En lo que respecta a nuestro caso en particular, podemos afirmar que será imputable aquel individuo que entienda el resultado y además quiera que sean interrumpidas las transmisiones de alguna estación radiodifusora, generando primeramente un *daño, perjuicio o destrucción*.⁶²

II.1.5 CULPABILIDAD

En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como *"el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"*⁶³.

La culpabilidad conforma en su esencia el fundamental y decisivo componente subjetivo del delito.

Psicológicamente, hablando los versados, sostienen que la culpabilidad constituye una situación en que se encuentra con relación al hecho. Es el nexa psíquico existente entre el agente y el acto exterior.

El maestro Cabanellas de Torres en su "Diccionario Jurídico Elemental" sostiene que la culpabilidad es *"la calidad de culpable, de responsable de un mal o daño; imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal"*⁶⁴.

Ahora para una mejor comprensión, nos permitimos transcribir la argumentación del doctor Fernando Castellanos Tena en su obra, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (página 233):

"... siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada... por ello consideramos a la culpabilidad como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".

⁶² cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, "Elementos para una Teoría General del Derecho" Seminario de Filosofía del Derecho-Facultad de Derecho, Editorial Themis, México 1992., Porte Petit Candudap, Celestino Op. Cit.

⁶³ Jiménez de Asúa, Luis, "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito" Abeledo - Perrot Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1990; pág. 354.

⁶⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo Op. Cit. pág. 80.

Siguiendo un punto de referencia lógica, la conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica; sino que también cuando sea culpable; así el jurisperito, maestro Cuello Calón considera a la conducta culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre la conducta y su autor debe serle jurídicamente *reprochada*.

Para el maestro Celestino Porte Petit la culpabilidad es *nexo causal y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto*.⁶⁵

La culpabilidad reviste dos formas que son el dolo y la culpa⁶⁶, y esto según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado por la ley, o causa igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia; de ahí que se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa)⁶⁷.

Consideramos sumamente oportuno y necesario analizar tanto el dolo, como la culpa para la mejor comprensión de nuestro tema sujeto a estudio.

El **dolo** consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar el hecho delictuoso.

Podemos desprender de esta manera los elementos del dolo.

1. *Elemento ético, está constituido por la conciencia de que se quebrante el deber.*
2. *Elemento volitivo o emocional, este consiste en la voluntad de realizar el acto en la producción del hecho típico*⁶⁸.

De la misma manera, podemos enumerar las clases del dolo:

1. *Dolo directo, el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere.*
2. *Dolo simple o indirecto, el sujeto se propone su fin y sabe que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son su intención causar; sin embargo, decide realizar la conducta para lograr su propósito.*
3. *Dolo indeterminado, el sujeto tiene la intención de delinquir sin proponerse a realizar un delito en especial.*

⁶⁵ Porte Petit Candauap, Celestino Op. Cit. pág. 267.

⁶⁶ Vid Castellanos Tena, Fernando, Porte Petit Candauap, Celestino, Jiménez, de Asta, Luis y Cortés Ibarra, Miguel Ángel.

⁶⁷ cfr. según artículos 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal, atento a las reformas del 10 de enero de 1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación; hasta antes se contemplaba también la preintencionalidad.

⁶⁸ Cortés Ibarra, Miguel Ángel Op. Cit. pág. 192.

4. *Dolo eventual, el sujeto se propone a delinquir previendo la posibilidad de otros daños mayores, más no retrocede en su intención, previendo la posibilidad de que estos daño no surjan*⁶⁹.

Existe la culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible por la ley.

Los elementos de la culpa son: 1. *un actuar voluntario*; 2. *que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas exigidas por el Estado*; 3. *los resultados del acto han de ser previsible, evitables y tipificados penalmente*; 4. *precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer, y el resultado no querido*⁷⁰.

Se manifiestan en la generalidad de los delitos dos diversas clases de culpa, la culpa consciente y la culpa inconsciente; en la primera, el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá, en la segunda no se prevé un resultado previsible.

Al adecuar la culpabilidad al numeral sujeto a estudio, podemos inferir las siguientes premisas:

1. La culpabilidad se puede manifestar en cualquiera de sus formas.
2. Sin la culpabilidad no podrá configurarse la conducta típica prevista por la ley.

II.1.6 PUNIBILIDAD

La punibilidad, no es definida por el maestro Cabanellas de Torres; sin embargo se refiere a *Punible*, como: "*Merecedor de castigo, penado en la ley*"⁷¹.

Siguiendo el criterio del doctor Fernando Castellanos Tena podemos afirmar que, la punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hacer acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aparición de esa sanción.

Además de lo anterior, el maestro Fernando Castellanos Tena utiliza el término *condiciones objetivas de punibilidad*; las condiciones objetivas de punibilidad el abogado

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. pág. 200.

⁷¹ Cabanellas de Torres, Guillermo Op. Cit. pág. 265.

Castellanos Tena las define como *"aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"*.

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, que debe darse para que opere la punibilidad; pero sin que sea un elemento esencial del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, como sucede en los delitos fiscales, en los cuales se necesita una declaración de la hacienda pública respecto de la existencia de un perjuicio fiscal; o bien en el delito de desacato a un mandato judicial, en donde se requiere previamente que al sujeto se le hayan aplicado ciertas medidas de apremio.

Podemos concretar diciendo que la punibilidad es el merecimiento de una pena, y esto en función de la realización de una conducta determinada. Por lo que un comportamiento o conducta, será punible cuando se haga acreedor a una pena.

En tal situación se advierte que en materia penal, nuestro Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otra índole.

Para los doctrinarios la punibilidad no es un elemento esencial del delito; sino que, es su consecuencia ordinaria, ya que el referirnos al aspecto negativo en el apartado 11.2.6, veremos que la conducta aunque típica, antijurídica y culpable puede ser, no punible por consideraciones especiales.

En lo que respecta a la adecuación de nuestro numeral, sujeto a estudio, podemos afirmar que sí es aplicable la punibilidad (como condiciones especiales), debido a la redacción propia del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que nos permitiremos transcribir, una vez más:

"Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multas de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de cinco a diez años de prisión".

Aquí nos referimos (atento al multicitado numeral), al daño, perjuicio, destrucción, bien mueble o inmueble, instalación, operación, radio o televisión, explosivos o materias incendiarias... todos estos son elementos especiales y cualidades que, serán requeridas para la configuración especial del delito en cuestión, dado que el legislador marca como "amenaza" (presupuesto) tales condiciones.

Retomando lo dicho con anterioridad, afirmamos que el hecho típico, antijurídico y culpable, debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado el comportamiento delictuoso.

Así se le ha definido como *la amenaza de la pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.*

Por último, en atención al criterio expuesto al respecto, por el maestro Miguel Ángel Cortés Ibarra, inferimos que la conducta delictiva, además de típica, antijurídica y culpable, ha de ser punible. Punibilidad no es la aplicación efectiva de la sanción del delincuente; es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal.

Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la ley se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena.

II.1.7 CONCURSO DE PERSONAS

Al referirnos al *concurso de personas*, es necesario trasladar lo expuesto en el artículo 13 del Código Penal que dispone lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. Los que lo realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;*
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;*
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo;*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.⁷²

Para un mejor análisis, hemos decidido hacer la siguiente enumeración, para así poder facilitar la exposición del presente punto:⁷³

1. Autor intelectual
2. Autor material
 - a) Mediato
 - b) Inmediato
3. Coautoría
 - a) Intelectual
 - b) Material
4. Complicidad
5. Encubrimiento

En lo respectivo a la autoría intelectual, podemos relacionarlo con la fracción I, en razón a que, el acuerdo o la preparación mental, intelectual del ilícito que, agreda los bienes que tutela el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, será encuadrado en dicha fracción I del artículo 13 del Código Penal.

El autor material, se manifiesta con la fracción II, debido a que, dicha fracción dice "*... que lo realicen por sí...*", hablamos de la manufactura directa de la acción que cometa el delito previsto por el legislador. Dentro de esta misma categoría encontramos las subdivisiones de mediato e inmediato. Al analizar al autor material mediato sólo lo encuadramos en la citada fracción II; pero al referirnos a la autoría material mediata, la relacionamos además de la fracción II con la fracción IV, al decir "*... que lo lleven a cabo sirviéndose de otro...*".

Al referirnos a la coautoría podemos hacer referencia a la fracciones: III, V y VI; la fracción III expone "*... que lo realicen conjuntamente ...*", por lo consiguiente desprendemos la coautoría por que la redacción infiere la existencia de dos o más individuos. La fracción V dice "*... los que determinen dolosamente a otro a cometerlo...*", esto es que induzcan, orillen o sean partícipes de la coautoría; en lo que respecta a la fracción VI que expone "*... los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión...*" de esto, desprendemos que en la ayuda (coautoría), debe aparecer (como en la fracción V) el elemento dolo, ya estudiado en su oportunidad dentro del apartado II.1.5.

Al hablar anteriormente de determinación, podemos involucrar la coautoría intelectual; la ayuda o auxilio prestado es en relación a la coautoría material.

⁷² Acorde a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

⁷³ Vid. Castellanos Tena, Fernando y Cortés Ibarra, Miguel Ángel Op. Cit.

Creemos oportuno y necesario hacer la diferenciación entre el cómplice y el coautor, a fin de justificar la diferenciación utilizada tanto por nuestro estudio como para conocer la propia diferenciación hecha en el Código Penal por el legislador.

Cómplice. El que, sin ser autor, coopera a la ejecución de un hecho delictivo por actos anteriores o simultáneos. Persona que coopera en la ejecución de un delito.

Coautor. Autor en unión de otro o juntamente con varios más. Autor con otro u otros. Cada uno de los que como otros autores materiales, intelectuales, mediatos y cómplices participan conjuntamente en la realización del delito.

Además de lo anterior, la complicidad (ya expuesta con base en el criterio del maestro Guillermo Cabanellas de Torres), podemos adecuarla a la fracción VII que expone "*... los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito ...*" y, por último la fracción VIII, que dispone "*... los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo ...*".

Por lo que respecta a el encubrimiento, éste puede ser encuadrado también en la fracción VII al referirse dicha fracción a "*... que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente ...*"

En relación al delito previsto por el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, podemos anotar que puede ser cualesquier persona, incluyendo los operadores, auxiliares técnicos y administrativos, personal manual, de vigilancia y en general todos aquellos que sean partícipes o no de la industria podrán ser sujetos del delito.

II.2 ELEMENTOS NEGATIVOS

Los elementos negativos del delito son, la negación lógica, de aquellos que configuran y propician la aparición del delito.

Es necesario hablar de los elementos negativos en razón de que, la manifestación o presencia de estos elementos conlleva a la inexistencia, la no aparición del delito; tales elementos son los siguientes:

Ausencia de conducta
 Atipicidad
 Causas de justificación
 Inimputabilidad
 Inculpabilidad
 Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
 Excusas absolutorias

Todas y cada una de las anteriormente mencionadas características, serán estudiadas particularmente para su comprensión y análisis, en un apartado exclusivo para ellas.

II.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integra, por lo cual si la conducta no se encuentra presente, no puede haber delito. De ahí que la ausencia de conducta es el aspecto negativo de ésta, por lo que muchos llaman a la conducta el soporte naturalístico del ilícito penal.

Una de las causas que impiden la integración del delito por ausencia de la conducta, es la llamada *vis absoluta* (ausencia de voluntad) o fuerza física exterior irresistible y a la cual se refiere la fracción I del artículo 15 de nuestro Código Penal⁷⁴, esta conducta desarrollada por consecuencia de una fuerza irresistible, no es la acción de la voluntad, y el que obra así no es un hombre sino un instrumento. No es necesario que nuestra legislación enumere todas las excluyentes por falta de conducta, ya que de cualquier cosa capaz de eliminar ese elemento volitivo del delito, es suficiente para que impida la formación de éste.

La fracción I del artículo 15 dispone:

"El delito se excluye cuando:

1. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente..."

⁷⁴ Atento a las reformas del 10 de enero de 1994 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, anteriormente decía: Art. 15 fracción I "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: 1. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias..."

Podemos también explicarla como que cuando hay una conducta determinada que no está contemplada en la legislación, o sea, no hay adecuación de tipo; hay un dogma jurídico que dice que no hay delito sin tipo y no hay pena sin tipo.

Al trasladar estas ideas a nuestro numeral sujeto a estudio podemos afirmar que, en un supuesto caso, si se atentara contra los bienes que tutela el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, no se interrumpieran los servicios, no se adecuaría al tipo previsto por la ley, esto es, se manifiesta la atipicidad.

II.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Sobre el fundamento de las causas de licitud o justificación existen muchas opiniones; Mezger considera que desaparece por determinado motivo el interés que en otro caso sería lesionado por el injusto (Principio de Ausencia de Interés), o surge frente a dicho interés otro de más valor que transforma en conducta conforme a Derecho; lo que en otro caso hubiera constituido un injusto con arreglo al principio de la ausencia de interés, el llamado consentimiento del ofendido y el supuesto consentimiento del ofendido⁷⁵.

El Código Penal enumera las que denomina "*Causas de Exclusión del Delito*", en las diferentes fracciones el artículo 15 catalogando en ellas atropelladamente, desde la *vis absoluta* hasta el *caso fortuito*, siendo éste el límite de la culpabilidad. Dogmáticamente, y analizando el propio artículo 15 del citado Código, llegamos a la conclusión que como las causas de justificación contamos con las expresadas en las fracciones III, IV en una hipótesis, V y VIII del artículo 15 del Código Penal:

1. Existencia del consentimiento (III)
2. Legítima defensa (IV)
3. Estado de necesidad (V)
4. Ejercicio de un derecho (VI)

Las causas comunes de justificación son las que pueden hacer valer por cualquier persona, es decir que sirven para todos; esto cuando el individuo no requiere de característica especial para poder desplegar una conducta que, al fin y al cabo hubiera podido realizar (como ya se mencionó), persona indistinta.

⁷⁵ Vid. Mezger, Edmund Op. Cit. Págs. 156 y 157.

Las causas singulares o personales de la licitud son las que sólo pueden hacerse valer por determinadas personas, estas personas deben de presentar en su persona características esenciales y especialísimas para que sean válidas y legales las consecuencias que se originen, o si no por lo menos sean consideradas por el legislador como legítimas.

La existencia del consentimiento se desprende de la lectura del artículo 15 fracción III que dice:

...

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y*
- c) Que el consentimiento sea expreso y tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo..."*

En virtud de que, nos referimos a un delito de daño es inaceptable el tratar de adecuar esta causa de exclusión del delito, con nuestro multicitado numeral sujeto a estudio.

La legítima defensa se considera una causa de licitud con base de un interés preponderante, punto de vista sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que es una colisión de intereses jurídicamente protegidos, y que aún cuando cualitativamente los intereses son iguales, de todas formas el defensor restablece el Derecho, atacando mediante el necesario sacrificio del interés legítimo del atacante.

Dadas las características denotadas por la legítima defensa, afirmamos que no es susceptible la aparición de la legítima defensa, por que los elementos de la legítima defensa son:

1. La existencia de una agresión;
2. Un peligro de daño derivado de ésta;
3. Una defensa, rechazo de la agresión o contraataque para repelerla.

Es con base a lo anteriormente expuesto que manifestamos, pues que la legítima defensa, no se presenta en el numeral sujeto a estudio.

El estado de necesidad se manifiesta cuando decimos que, frente a esta causa de justificación cuando para salvar un bien de mayor o de igual valor jurídicamente tutelado por la ley se lesiona otro bien igualmente amparado.

Los tribunales estiman que el estado de necesidad, es una condición tal que la salvación de los bienes o personas, necesita la ejecución de un acto que en sí mismo es delictuoso.

La causa de justificación tiene su base doctrinal en la valuación de bienes y se pueden presentar las siguientes circunstancias:

- Cuando el bien salvado es de mayor valía en relación al sacrificado. Esto es una verdadera causa de justificación en base a un interés preponderante. Esto es una causa de inculpabilidad.
- Cuando el bien salvado es de igual valía que el bien sacrificado.
- Cuando el bien salvado es de menor valía y que el sacrificado es de mayor valía, se manifiesta una verdadera conducta delictiva.

Dentro de los elementos positivos del estado de necesidad, encontramos el **peligro**, que consiste en una posibilidad de daño, según el maestro Cuello Calón⁷⁶, es una situación que aparece inminente o fácilmente verificable.

Existen dos hipótesis:

- Se refiere la primera a que el peligro amenace a un bien o más, que no se encuentren en conflicto y que para salvarlo se requiere sacrificar otro u otros que no estén en conflicto.
- Se refiere a que el peligro amenace a dos o más bienes en conflicto. El peligro aludido puede provenir de un tercero, de la naturaleza o de los animales.

Ahora creemos oportuno citar textualmente lo dispuesto al respecto por nuestro Código Penal:

Art. 15 El delito se excluye cuando:

...

V Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente,

⁷⁶ Citado por Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. pág. 192

lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo..."

Es real al referirse que tiene positiva y verdadera existencia por lo que, si no se tiene realidad de peligro, el sujeto no puede ampararse en el estado de necesidad. Se dice **grave**, esto es aquello que es importante, hay que tomar en cuenta la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso concreto. Nos referimos a **inminente** al decir que, es que amenace o esté a punto de suceder. Se refiere además a **no dolosamente** que, como ya vimos con anterioridad, éste (dolo) si acentúa la característica delictiva.

Sería un tanto difícil que se manifestara un estado de necesidad en relación a nuestro objeto de estudio; sin embargo puede ocurrir, por ejemplo, que alguno de los equipos estuviera dañado o que se encontrara en situación tal que, pusiera en riesgo vidas humanas o inclusive más bienes utilizados en la transmisión y operación de la estación radiodifusora, en este supuesto en particular, sí podría presentarse el estado de necesidad como característica excluyente de responsabilidad penal, como una causa de justificación.

Con respecto al ejercicio de un derecho, toda conducta o hechos tipificados en la ley constituyen de originario situaciones prohibidas por contenerse en ellas mandatos de no hacer (abstención), más cuando se realizan en el cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho adquieren carácter de licitud, excluyendo la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal para el agente.

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal declara:

"El delito se excluye cuando:

...

V La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro; ..."

Además de lo expuesto con antelación a la transcripción del la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, podemos anotar que, si bien es cierto que el titular de los derechos de uso, goce, disfrute y disposición de estos bienes, relativamente tiene el derecho total de hacer lo que desee con sus pertenencias, también es cierto que, como vimos con

anterioridad, la ley le da la característica de *actividad de interés público*⁷⁷ se ve "limitado" el, o los derechos del titular de éstos coartados por la Ley Federal de Radio y Televisión que, otorga como hemos mencionado la peculiaridad de *actividad de interés público*.

II.2.4 INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es, lógicamente el aspecto negativo de la imputabilidad (estudiada en el apartado I.4), y de ahí que las causas de inimputabilidad son *todos aquellos capaces de amillar o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir*⁷⁸.

Las causas de inimputabilidad son:

1. Incapacidad de comprender
2. Trastorno mental
3. Desarrollo intelectual retardado
4. Minoría de edad

La fracción VII del artículo 15 del Código Penal establece las bases de la imputabilidad:

"El delito se excluye cuando:

...

VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

⁷⁷ Artículo 4º (Ley Federal de Radio y Televisión) *La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.*

⁷⁸ Cubanellas de Torres, Guillermo Op. Cit. Pág. 155.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste código;
 .."

Dentro de esto, podemos hacer referencia de que, la incapacidad de comprender excluye de una manera lógica la imputación de un hecho ilícito; esto es un estado de inconsciencia, el trastorno mental nos invita a ubicar una situación temporal, dado que el mismo Código se refiere a que "*... a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente...*", aquí se refiere a entrar en un estado de inconsciencia de algún modo, que puede ser empleando drogas, enervantes, o cualquier otro tipo de sustancias que alteren la capacidad de querer y de entender del sujeto.

Esta situación, maneja con mayor acierto las hipótesis tratadas por el artículo 15 fracción VII y 68 del ordenamiento citado. Así pues, antes de la reforma penal de 1984 el mencionado artículo en su fracción II (con la reforma de 1994, lo trata la fracción VII), aludía a los estados de inconsciencia debido a la ingestión involuntaria de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, toxi-infecciones o trastorno mental patológico y transitorios, y el artículo 68 del mencionado Código se refería al internamiento en establecimientos especiales para los "*locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad o anomalías mentales, y que hallan ejecutado, hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos*".

Después, gracias a la reforma de 1984 se engloban en un solo concepto, "trastorno mental", las situaciones que anteriormente eran contempladas por los citados preceptos y más aún la reciente reforma de 1994 respeta lo dispuesto por su predecesora.

Oportuno mencionar que la ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes y las toxi-infecciones provoca un trastorno de las facultades mentales.

Por otra parte son acertadas, ambas reformas al no distinguir entre trastorno mental transitorio y permanente, lo importante es que en el momento de realizar el hecho, el sujeto sufra un trastorno mental.

La citada fracción reconoce, además el *desarrollo intelectual retardado* que es una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente, los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, esto es, lo consideramos una disminución -no trastorno mental- de la inteligencia, disminución que deber ser tal que anule las facultades de querer y entender.

Consideramos oportuno mencionar particularmente los casos de embriaguez, atendiendo a la realidad social de nuestro país, en el cual, cada día son más, muchos más los ilícitos cometidos bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

**CRITERIO DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN
EN MATERIA DE EBRIEDAD COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD**

EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE.- La inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes.

Sexta Época. Segunda Parte:

Vol. IX. Pág. 54. A.D. 6003/57. Ramón Tovar Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII. Pág. 124. A.D. 1575/56. Pablo Cervantes Armenta. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII. Pág. 128. A.D. 1583/57. Catalina Sánchez Arellano. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX. Pág. 55. A.D. 2082/60. Feliciano Romo Muñiz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXII. Pág. 20. A.D. 5866/62 Mammel Trujillo Cocotle.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE.- No está en el caso del trastorno mental transitorio, originado por la ingestión de bebidas embriagantes y que excluya la responsabilidad del agente, si su ebriedad no fue completa, sino semiplena, y no fue voluntaria, sino viciosa, y tampoco fortuita, sino querida y conscientemente buscada por él.

Sexta Época. Segunda Parte:

Vol. VII. Pág. 50. A.D. 5725/57. Leonardo Hernández Tellez. 5 votos.

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE.- Si en autos no se ha probado en forma alguna que el acusado hubiera actuado en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo "accidental e involuntario" de substancias embriagantes y por el contrario, de la declaración del propio procesado se infiere que, si acaso existió tal estado, no se debió al empleo accidental e involuntario de substancias embriagantes, ello

elimina la posibilidad de que concorra tal causa de inimputabilidad. Y si tampoco se ha probado que el estado de embriaguez en que dice haberse encontrado el reo, fuera completo, nulificando su capacidad de entender y de querer, cabe concluir que se está en presencia de una acción "libre en su causa", en que el sujeto, queriendo el estado de inimputabilidad (se ha colocado en él voluntariamente), excluyéndose así tanto la posibilidad de considerar la acción como ejecutada por una persona en estado de incapacidad transitoria, como la de estimar la responsabilidad a título de culpa

Vol. XIV. Pág. 105. A.D. 58/57. J. Félix Vázquez Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Consideramos los anteriores criterios del tribunal supremo de la República para basar nuestro criterio con respecto a la embriaguez como excluyente de responsabilidad penal.

La minoría de edad, es también una causa de inimputabilidad. En el Distrito Federal, los menores de 18 años de edad son inimputables, cuando un menor de 18 años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como un delito, se le sujeta a un procedimiento propio de los menores que lleva a cabo este tipo de conducta. Dicho procedimiento se regula en la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, a cuya jurisdicción se remite a los menores infractores.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores, previo estudio de la personalidad y del hecho cometido, es el que determina las medidas tutelares a que deban someterse los menores.

En lo que respecta a nuestro numeral sujeto a estudio, es oportuno mencionar que se aplican todas y cada una de las disposiciones y lineamientos que para los delitos previstos y contemplados por el Código Penal, como por otros ordenamientos *especiales* que prevengan ilícitos.

II.2.5 INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, consistente en la absolución del juicio del reproche.

La inculpabilidad opera cuando se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, y que son el conocimiento y la voluntad.

Para que un sujeto sea culpable precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos, intelectual y volitivo. Toda causa eliminatoria de alguno o de ambos, debe ser considerada como una causa de inculpabilidad. En estricto concepto las causas de inculpabilidad serían:

1. El error esencial de hecho

Este afecta el elemento intelectual

2. La coacción sobre la voluntad

Este afecta el elemento volitivo

ERROR

1. Error de derecho, no produce efectos de eximientes.

2. Error de hecho:

a) Esencial. Debe ser invencible para tener efectos eximientes

I. Aberratio ictus

b) Accidental⁷⁹

II. Aberratio in personae

III. Aberratio in delicti

Las causas eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente el contenido subjetivo del delito dejándolo insubsistente. El sujeto, sin perder su imputabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por encontrarse coaccionada la voluntad.⁸⁰

Existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz; se encuentra, por su minoridad de edad, impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para la madurez mental, actúa inconscientemente. En cambio, el inculpable obra conscientemente, pero sin dañada intención.

⁷⁹ Vid. Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 264.

⁸⁰ Vid. El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en atención a las reformas publicadas el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

pueden constituir causas de inculpabilidad, esto si produce en el actor un conocimiento equivocado o un desconocimiento y esto sobre la antijuricidad de su conducta, toda vez que de quien obra en esta circunstancia revela la falta de malicia.⁸¹

En el error se tiene un falso conocimiento de la verdad o de la realidad, pero en la ignorancia hay una ausencia de este conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal, mientras que la ignorancia es una laguna de otro entendimiento, ya que la ignorancia es un desconocimiento, total, no se conoce nada, ni siquiera erróneamente.

El error de derecho produce efectos de eximientes, ya que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha.

Para poder tener efectos eximientes, debe ser invencible porque de no ser así deja de subsistir la culpa.⁸²

En el error esencial de hecho, actúa antijurídicamente creyendo que actúa jurídicamente, es decir, hay un desconocimiento de la antijuricidad de su conducta.

El error accidental, cuando recae sobre circunstancias esenciales de un hecho no secundario.

La aberratio ictus o error en el golpe se da cuando el resultado no es precisamente el requerido, pero es el equivalente, *verbigatia* el agente quiere destruir la planta transmisora; pero destruye el equipo reproductor y de cualquier manera interrumpe los servicios.

La aberratio in personae o error en la persona, se da cuando el error versa sobre la persona motivo del delito. Esto no es dable, lógicamente.⁸³

La aberratio in delicti o error en el resultado se presente cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

⁸¹ cfr. Cortés Ibarra, Miguel Ángel Op. Cit. Pág. 340 y Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 259.

⁸² Cortés Ibarra, Miguel Ángel Op. Cit. Pág. 342.

⁸³ Ibid. vid. Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 265.

II.2.6 AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Como se mencionó en su oportunidad, las condiciones objetivas de punibilidad no son elemento esencial del delito, (según criterio del doctor Fernando Castellanos Tena) pues, ocasionalmente algunos tipos las contienen; luego entonces, cuando el tipo penal requiere algún otro elemento accesorio y éste no se manifieste, estaremos en presencia de ausencias de condiciones de punibilidad; y por consecuencia si no se dan, la conducta no es punible.

En razón de lo anterior es necesario transcribir por enésima ocasión el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión:

Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multas de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años.

El delito se integra al concurrir sus elementos constitutivos, que son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Esto es lo normal; sin embargo, en no frecuentes casos se exige, además, especiales circunstancias ajenas a la voluntad del autor, que son indispensables para hacer efectiva la punibilidad. Adecuando a nuestro numeral sujeto a estudio, podemos afirmar enumerarlos de la siguiente forma:

- Un daño, perjuicio o destrucción;
- Referidos a bienes muebles o inmuebles (no es excluyente);
- Necesarios para la instalación u operación de una estación de radio o televisión;
- Interrupción de los servicios en radio o televisión (no excluyente).

Todos los elementos mencionados con anterioridad deben concurrir, para la configuración y aparición del delito (aunque pueda ser una conducta ilícita y no se presenten todos los elementos mencionados con antelación); esto es que, si por ejemplo el daño, perjuicio o destrucción recae sobre un bien mueble o inmueble que es necesario para la prestación de sus servicios, pero NO se interrumpen los servicios, no será punible la conducta.

II.2.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y, consecuentemente, al delito mismo, excluyendo la incriminación de la conducta. Al autor se le releva de toda responsabilidad por razones de política criminal, tales como afectos parentales, utilidad social, inexigibilidad de otra conducta, etcétera. En todos estos casos se presume que el sujeto activo no revela seria peligrosidad como para hacerse merecedor de la pena. El maestro Luis Jiménez de Asúa las define así: *"Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública"*⁸⁴

El ilustre escritor de Derecho Carrancá y Trujillo clasifica las excusas en las siguientes especies:

- Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- Excusas en razón de la copropiedad familiar;
- Excusas en razón del interés social preponderante;
- Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.⁸⁵

a) Excusas en razón de móviles afectivos revelados. En los delitos de encubrimiento nuestro Código Penal consigna excusas absolutorias, destacándose los vínculos parentales y móviles afectivos. Estas excusas indudablemente se encuentran fundadas en un principio de no exigibilidad de otra conducta. El Estado no puede exigir humanamente al autor una diversa.

b) Excusas en razón de la copropiedad familiar. Consideramos más adecuada la designación, excusas en razón de la conservación del núcleo familiar, apoyando de este modo la opinión del doctor Fernando Castellanos Tena⁸⁶.

c) Excusas en razón de la maternidad consciente. No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

d) Excusas en razón del interés social preponderante. Procede la excusa en diversos casos relativos a los delitos de injurias, difamaciones y calumnias.

⁸⁴ Op. Cit. pág. 433.

⁸⁵ Vid. Cortés Ibarra, Miguel Ángel Op. Cit. Págs. 364 y 365.

⁸⁶ Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. pág. 265.

En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias que, según el ilustre abogado Don Fernando Castellanos Tena, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

Al funcionar las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena y de ahí que estas excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad. En tal situación el Estado no sanciona algunas conductas por razones de justicia o equidad, esto de acuerdo con una política criminal. En presencia de una excusa absoluta los elementos esenciales del delito, conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, permanecen inalterables y sólo se excluye la posibilidad de punibilidad. La excusa en razón de la mínima temibilidad.

Las excusas absolutorias que podrían operar en la aparición del ilícito en estudio son las que generalmente se aplican y aparecen en todos los delitos, como ya estudio en el apartado correspondiente.⁸⁷

⁸⁷ Vid. Art. 15 Código Penal para el Distrito Federal, atento a las reformas del 10 de enero de 1994.

C A P Í T U L O

T E R C E R O

APARICIÓN DEL DELITO, CONSECUENCIAS Y REFORMA AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

OBJETIVO

Este apartado tiene como finalidad el estudio de la aparición del delito, básicamente; y las conclusiones aunadas a los fines últimos del presente trabajo en su conjunto.

En este tercero y último capítulo analizaremos el *iter criminis*, que podemos definirlo a grosso modo como la aparición del delito; la tentativa como el delito no consumado, pero sí una conducta ilícita punible, además del delito putativo, el delito imposible, por supuesto que adecuándose a nuestro numeral sujeto a estudio.

Las consecuencias administrativas, económicas, jurídicas (penales), sociales aunadas al estudio jurídico penal que hemos realizado y mencionando algunos incidentes en los que se haya atacado a los bienes que tutela el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión darán como resultado después de un breve análisis final el proyecto de reforma al citado numeral que cuyo fin último es la reforma del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

III.1 ITER CRIMINIS

El delito desde su inicio hasta su plena ejecución, recorre un camino que se origina en una fase interna y concluye en otra de carácter externa. El *iter criminis* o vida, aparición del delito, comprende el análisis de estas dos genéricas etapas del proceso dinámico del delito.

Jiménez de Asúa en el estudio preliminar del *iter criminis* sostiene que, el delito recorre un camino que tiene su partida en un proceso intrínseco, esto es interno. De ahí supone que el estudio debe dividirse en dos fases, interna y externa. Ordinariamente, el hombre delibera y luego ejecuta. Sin embargo, a veces, el sujeto, sin entrar en la fase de realización, produce una manifestación intermedia: (como dice Jiménez de Asúa) *incita a la rebelión*, realiza una llamada apología del delito. Esta fase intermedia estudia al delito putativo⁸⁸, por que se trata de una ideación. Por último, en la fase externa, se incluye los actos preparatorios, la tentativa y la frustración.⁸⁹

A continuación consideramos oportuno transcribir la explicación íntegra que hace el notable jurista mexicano, doctor Fernando Castellanos Tena:

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se llama iter criminis, es decir, camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.⁹⁰

⁸⁸ Vid. apartado III.3

⁸⁹ Vid. Jiménez de Asúa, Luis "Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito", Buenos Aires Argentina, Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana, 1990.

⁹⁰ Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" XXIX Edición México D.F. 1991 Ed. Porrúa, pág. 283.

En la fase interna, el sujeto generalmente, antes de ejecutar materialmente la conducta delictiva, concibe, delibera y resuelve. Es la ideación deliberación y resolución, las sucesivas etapas del intrínseco proceso.

En la primera, el sujeto se representa mentalmente la realización criminal; surge en él la idea delictiva. Una vez concebida, se presenta la deliberación. Esta se caracteriza por el sostenimiento de una lucha interna entre la idea malvada y los factores de solidaridad social que la rechazan. Una vez agotado el período de contienda, el sujeto toma la decisión de delinquir. Esta es la resolución: es el triunfo de la idea criminal sobre los factores de convivencia social que se oponían.

En nuestro Derecho, se ha mantenido el principio de la impunidad de las ideas, que se ha consagrado en la fórmula *cogitationis poenam nemo petitur*. Se considera que ningún episodio de la fase interna entraña lesión o peligro a un interés jurídicamente tutelado. Es imposible objetivar un daño efectivo sin la manifestación externa, que se revela en actos de fundamental cariz material. El proceso interno aislado, puede afectar profundamente altos principios de moralidad, pero nunca causar el quebrantamiento efectivo de bienes jurídicos.

A pesar de lo expuesto, existe lo que Jiménez de Asúa llama "*zonas intermedias entre la fase interna y externa*" y que con base en nuestro criterio pertenecen a la fase externa por constituir verdaderas resoluciones manifestadas. Su opinión se justifica en especiales razones de seguridad o prevención. Tales como son los delitos de conspiración, amenazas, provocación de un delito. Comete el delito de amenazas:

"... Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.

*... Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer...."*⁹¹

El delito de conspiración se tipifica respecto a aquellos que "*resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título, (delitos contra la seguridad de la nación) y acuerden los medios para llevar a cabo su determinación*"⁹². El numeral 209 del mismo ordenamiento legal contiene el ilícito de "*provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio; Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido*".⁹³

⁹¹ Artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

⁹² Artículo 141 del Código Penal

⁹³ Atento a las reformas publicadas el día 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación.

En estos tipos delictivos se sanciona el propósito externado por poner en peligro un bien jurídicamente tutelado. No se incrimina la fase interna, sino la manifestación del propósito criminal que es constitutivo del ilícito penal.

Es propiamente el acto exteriorizado mediante movimientos corpóreos o expresiones verbales, lo que es punible, por poner en peligro bienes que la propia ley procura salvaguardar.

Para iniciar el estudio de la fase externa podemos apuntar que la manifestación, preparación y ejecución, son etapas de la misma fase externa. El autor manifiesta su propósito delictivo, ésta emerge de su ámbito interno iniciándose así la configuración material-objetiva del delito.

En la manifestación, como dice Castellanos Tena (Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 285), la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de la relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto. excepcionalmente, la manifestación, es punible (delitos de amenazas, conspiración, provocación de un delito, entre otros).

En la preparación se realizan todos aquellos actos previos a la ejecución: la conducta penetra al tipo delictivo. Presenta dos formas punibles: tentativa y consumación. En la primera, existe un principio de ejecución; en la consumación, la conducta agota plenamente el tipo.

III.2 TENTATIVA

Entendemos por tentativa los actos, ejecutados encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma, deberá ser ajeno a los deseos del querer del sujeto para la comisión del delito.

Hay tentativa cuando se realizan actos encaminados objetiva y subjetivamente a la consumación de un delito, si éste no se produce por la invasión de causas interruptoras, externas y ajenas a la voluntad del agente.

La genérica noción de tentativa se desmembrará en los siguientes elementos:

1. Intención de cometer un delito. En la tentativa el agente debe realizar su conducta con propósito criminal, de aquí la imposibilidad de presentarse este instituto en los delitos culposos.⁹⁴
2. Actos realizados materialmente a ejecutar un delito (elemento objetivo). La conducta debe, directa y adecuadamente, dirigirse a darle realidad íntegra a un delito. Aquí se presenta el problema del delito imposible.⁹⁵
3. Intervención de causas ajenas a la voluntad del agente, ya que impiden el acecimiento del resultado dañoso; por ejemplo: la llegada de una persona que sorprende al delincuente al momento de cortar el suministro de energía eléctrica de la planta transmisora; o la acción del extraño que desapodera del artefacto explosivo al agente en los momentos precisos en que éste se lanzaba contra los equipos amenazadoramente.

Es oportuno conocer la redacción legislativa del Código Penal para el Distrito Federal con respecto a la tentativa:

"Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos"⁹⁶

Es oportuno establecer la diferencia entre la tentativa y los actos preparatorios del delito debido a que frecuentemente son confundidos, en los actos preparatorios no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito, en cambio en la tentativa, existe ya un principio de ejecución, y por ende, la penetración en el tipos, (penetrar en el tipo significativo, ejecutar algo en relación con el factor principal del tipo del delito de que se trate).

⁹⁴ cfr. Mezger, Edmund "Derecho Penal PARTE GENERAL." 2ª Edición Tijuana B.C.N. México D.F. 1990, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 405.

⁹⁵ Analizado en el apartado III.4

⁹⁶ Artículo reformado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994.

Existen diversas clases de tentativa, según diversos criterios atendiendo a los autores.

TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO

En ésta, el sujeto pone todos los medios necesarios y adecuados para cometer el delito, pero éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente⁹⁷.

TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO

En éste se realizan los actos tendientes a la producción del delito; pero por causas ajenas a la voluntad del autor se omiten algunos que finalmente, traen como consecuencia la no producción del delito esperado.

Hay que aclarar que, el sujeto activo voluntariamente suspende la ejecución de su acto definitivamente; por lo que ya estaremos en presencia de la tentativa.

Para la imposición de la pena en la tentativa, hay que atender a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal.

No debe confundirse la tentativa acabada con la tentativa del delito imposible, ya que en éste no surge el delito; pero no por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que es una imposibilidad material, en virtud de que tal situación será siempre imposible.

Tampoco debe confundirse el delito putativo o imaginario con el delito imposible, en virtud de que en el delito putativo o imaginario no hay infracción a la ley penal, por imposición jurídica, por no existir la norma y en el delito imposible; y en ambos tampoco se dará la tentativa por falta de objeto jurídico⁹⁸.

Para finalizar el estudio de la tentativa nos permitimos apuntar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TENTATIVA, DELITOS EN GRADO DE.- "Aún cuando se admitiera que un caso reviste los aspectos del delito imposible, por que los medios empleados para su realización resultaron idóneos, no podría, por esa sola circunstancia, establecerse la inexistencia de la tentativa, cuya punibilidad dispone el artículo 12 del Código Penal del Distrito. En efecto, dentro del concepto del citado Artículo, se comprenden todos los grados del delito consumado, por causas ajenas a la voluntad del agente, que en el Código Penal de 1871 se designaban como conato, delito intentado al delito imposible, es decir, a

⁹⁷ Vid. Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 289.

⁹⁸ Ibid.

aquél que en la consumación fuera irrealizable porque fue imposible o porque fueron evidentemente inadecuados los medios que se emplearon. El propio precepto no define la tentativa, pero señala en que casos es punible: Cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa, y ya iniciada la actividad criminal, viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente. Es decir, para que exista tentativa punible, basta que quede evidenciado con hechos materiales, el propósito de delinquir, independientemente de que los hechos sean, o no, idóneos para lograr el fin deseado y sólo cuando el agente desiste voluntariamente de este propósito, no se considerará punible la tentativa."

Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXV pág. 614
Quinta Época.

*TENTATIVA.- Por lo que se refiere al grado de delito, la Legislación Penal Poblana, siguiendo lineamientos establecidos por el Código Substantivo del Distrito Federal, que horró el casuismo de la anterior codificación de Martínez de Castro, establece en sólo precepto, el número 12, comprendiendo el mayor número de fases de la trayectoria de la acción, criminal incompleta, mediante la elástica fórmula de la tentativa. Dentro de esa amplia fórmula caben las siguientes fases del *criminalis*: la tentativa inacabada o conato, la tentativa imposible o delito intentado y la tentativa acabada o delito frustrado.*

Toca número 218 de 1955
Tomo CXXIV, pág. 676

III.2.1 CONCURSO DE PERSONAS Y DELITOS

El concurso del delito se presenta cuando el mismo sujeto es infractor en varias disposiciones legales, a esta situación se le denomina concurso, esto en virtud de que en una misma persona concurren varias autorías delictivas, y así el concurso del delito puede ser de las siguientes formas:

1. Ideal; aquí existe una unidad en la conducta y pluralidad de resultados.

2. Concurso material; la pluralidad de conductas y la pluralidad de resultados se dan, es decir, que el sujeto cometa varios delitos mediante situaciones independientes.

ACUMULACIÓN.- El concurso real o material produce la acumulación de sanciones, por lo que si un sujeto es responsable de varias infracciones penales se produce la acumulación⁹⁹.

DELITO CONTINUADO.- Aquí, son una pluralidad de conductas y unidad en el resultado, el Código Penal define al delito continuado en el artículo 19¹⁰⁰.

REINCIDENCIAS.- Etimológicamente hablando, quiere decir, que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir. Podemos decir que la distinción en el concurso real con la reincidencia es que, la en ésta última se requiere de que se haya dictado sentencia y en el concurso real no se requiere de esto.

Esta reincidencia se encuentra prevista en el artículo 20 y para su penalidad se debe estar a lo previsto en el artículo 15, ambos del Código Penal.

Un aspecto que agrava la reincidencia es la habitualidad, si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, se encuentra considerado como delincuente habitual; pero siempre y cuando las tres infracciones que haya efectuado no exceda de más de diez años, esto de conformidad con el artículo 21, en cuanto a la penalidad, hay que estar en el artículo 66 y para los habituales también son aplicables los artículos 22, 23, 85 entre otros contemplados en el Código Penal.

En lo tocante al concurso de personas, consideramos que no existe mayor problema, en razón de que pueden ser dos o más los individuos que atenten contra los bienes tutelados por el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en su caso, al renútmros al concurso de delitos, podemos considerar la aparición de otras conductas delictivas como los de: asociación delictuosa, terrorismo, entre otros y se presentarán en algunos casos según los medios comisivos, la preparación y la cantidad de agentes¹⁰¹.

⁹⁹ Se presenta esta figura cuando el sujeto realiza pluralidad de conductas independientes entre sí, integrando cada una de ellas un hecho delictivo, sin que al agente por las mismas le haya recaído sentencia ejecutoriada. Mencionemos como ejemplo el caso de quien en acciones diversas y separadas en el tiempo, realiza los delitos de robo, homicidio y violación, o varios robos o varios homicidios. Aprehendido el sujeto, se le juzgará por todos los delitos. Vid. Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Op. Cit. Págs. 402, 403, 404 y 405; Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 309 y 310.

¹⁰⁰ Vid. Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Op. Cit. Pág. 408, 409 y 410.

¹⁰¹ Etimológicamente, reincidencia significa recaída; pero en el lenguaje jurídico-penal se utiliza el término para decir que un individuo que fue sentenciado con anterioridad ha vuelto a delinquir. "...Hay una diferencia fundamental entre el concurso real y la reincidencia; para ésta se requiere que ya se haya pronunciado sentencia condenatoria por un delito anterior, mientras en el concurso no..." vid. Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. Págs. 312 y 313.

III.3 DELITO PUTATIVO

El delito considerado como tal por el agente, pero no se halla penado como tal. Proviene del verbo latino *putare*, juzgar, reputar; lo que se considera en una condición irreal.

El delito putativo, es lo que podríamos llamar el "error al revés". Ya no estamos aquí en un caso de error de Derecho, sino al contrario, el sujeto cree, sospecha que el acto se encuentra incriminado cuando en realidad está investido de licitud, por lo menos en cuanto a la intención de causar un determinado resultado..

Esto es que por ejemplo, el sujeto se encuentra ante un equipo de transmisión auxiliar de una estación radiodifusora y; él, pensando que es el equipo transmisor principal lo destruye esperando que se interrumpan las transmisiones, pero no logra su cometido por dicho error, en ese caso no será punible la intención de interrumpir la transmisión, pero sí el hecho de haber dañado un bien propiedad de otro¹⁰².

Dentro de este delito putativo podría (y legalmente aparece atendiendo la redacción del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión) aparecer cuando se ataque, dañe o perjudique una Unidad Móvil¹⁰³, que al fin y al cabo es un medio de transmisión de señales de radio o televisión; pero, uno de los principios del derecho penal nos indica que la adecuación debe ser exacta, por que analógicamente con facilidad englobaríamos a las unidades móviles, sin embargo, la analogía no está permitida.

III.4 DELITO IMPOSIBLE

Para el maestro Cabanellas Torres el delito imposible es aquel en que existe imposibilidad del logro o del fin criminal perseguido, por razón de las circunstancias del hecho, de los medios empleados o de accidentes producidos.¹⁰⁴

¹⁰² Para el maestro Miguel Ángel Cortés Ibarra, el delito putativo es interpretado de la siguiente forma "...el error recae sobre la apreciación jurídica de la conducta realizada; el sujeto sustenta la convicción de que es ilícita cuando en realidad esta permitida...." Vid. Cortés Ibarra Miguel Ángel Op. Cit. Pág. 393.

¹⁰³ La llamada Unidad Móvil, es como su terminología lo indica una unidad de transmisión de radio o de televisión, esto es un pequeño estudio de transmisión el cual generalmente envía su señal de transmisión al estudio inmueble para su posterior o inmediata transmisión, se encuentra instalado este pequeño estudio desde un camión de tres toneladas de capacidad hasta en vehículos de 250 o 500 kilogramos.

¹⁰⁴ Vid. Cabanellas de Torres, Guillermo "Diccionario Jurídico Elemental". Buenos Aires Argentina, 1988 Ed. Heliasta pág. 90.

El delito imposible se separa de la tentativa. La imposibilidad se presenta en diferentes formas diversas:

- Por inidoneidad en los medios, por ejemplo: aumentar equivocadamente la potencia de transmisión, pretender disparar un arma inservible o descargada, o dispararla a una distancia donde no alcanza el proyectil el objetivo.
- Inidoneidad en el objeto, por ejemplo: disparar contra un equipo que no está siendo utilizado en ese momento creyendo que de él depende la transmisión, o que no se utiliza o no depende de él la transmisión.
- Inexistencia del objeto, por ejemplo, poner un explosivo en un edificio vacío en el que, se suponía que se encontraba la planta transmisora.

Se ha distinguido la idoneidad absoluta de la relativa. La absoluta tiene lugar cuando los medios adoptados o el objeto sobre el cual aquellos medios actuaban, hace imposible por ley natural, la realización del resultado propuesto, como en el caso citado del disparo con un arma inofensiva. La relativa se verifica cuando los medios o el objeto tenían en sí mismos una idoneidad general para que el resultado se hubiese producido, pero no tenían, debido a las circunstancias particulares, la virtud suficiente para producirlo en un caso concreto. Así por ejemplo, se dispara un arma de fuego en contra de los equipos transmisores; pero debido a la propia naturaleza específica del equipo no se interrumpe la transmisión, o al hacerlo activa el funcionamiento de los equipos auxiliares sin que se interrumpan los servicios de transmisión.¹⁰⁵

Con respecto a la idoneidad de los medios, se advierte que no sólo debe ser valorada abstractamente, sino en concreto. El propósito del autor y la forma como se emplea el medio son indispensables para determinar la idoneidad, por ello responde de tentativa punible, el agente que, con designios criminales realiza actos encaminados a interrumpir los servicios de transmisión de cualesquier estación radiodifusora.

La noción de idoneidad es, pues relativa, variable, adquiere consistencia y relieve de acuerdo con el propósito del autor, circunstancias de hecho y forma en que se emplea el medio.

No debe confundirse la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible. En ésta tampoco se produce el resultado y no surge no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible. En el delito imposible, no se realiza la infracción

¹⁰⁵ Vid. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. pág. 488.

de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

Tampoco debe confundirse el delito putativo o imaginario con el imposible. En el putativo no hay infracción a la ley penal por imposibilidad jurídica, ya que la norma no existe. En el imposible, por imposibilidad material. El delito putativo -como no es delito- no puede sancionarse en grado de tentativa ni supuesta consumación.

III.5. CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS

Es lógico que además de las derivaciones jurídico penales, que son la base de nuestro estudio, aparecen otro tipo de resultados entre los cuales podemos encontrar los administrativos.

Podemos desglosar lo anterior con base en lo dispuesto por la misma Ley Federal de Radio y Televisión:

Artículo 47. Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- a) De la suspensión del servicio;*
- b) De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión;*
- c) De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.*

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se darán en cada caso en un término de veinticuatro horas.

Artículo 101. Constituyen infracciones a la presente ley:

...

XII. No encadenar una transmisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62:

Es por lo anterior que, consideramos oportuno mencionar brevemente el procedimiento que debe llevarse a cabo, ante las autoridades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el caso de que por una supuesta causa no imputable al radiodifusor, se suspendan los servicios de transmisión:

1. Notificar en tiempo y forma a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el motivo que originó la suspensión de los servicios.
2. La Secretaría, por medio de la dependencia correspondiente recibirá la notificación y enviará a un inspector para que recabe los medios de prueba necesarios para confirmar o rectificar el informe presentado por el radiodifusor.
3. Una vez presentados dichos medios de prueba ante la Secretaría, un perito técnico especializado determina si es realidad una causa ajena al radiodifusor la suspensión del servicio.
4. En el caso de que sea una causa de no responsabilidad del radiodifusor, sólo se esperará a que se cumpla el plazo determinado por el mismo radiodifusor para reiniciar su transmisión; esto es que, el radiodifusor estimará de acuerdo a los daños causados en que tiempo reanudará sus servicios.
5. En el caso de que en realidad haya sido una causa imputable al radiodifusor la Secretaría determinará las sanciones que haya hecho merecedor aquél.

El documento probatorio que avalará que la interrupción de la transmisión no es responsabilidad del radiodifusor, deberá presentarse ante la autoridad, tal como Municipal, ejidal¹⁰⁶, Agente del Ministerio Público, Notario Público, etcétera, se levantan las actas circunstanciadas, denuncias de hechos o documento respectivo, atendiendo al tipo de autoridad para, demostrar la toma de instalaciones, afectación o interrupción de transmisiones, o daño de equipo, esto con el objeto de deslindar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para evitar sanciones de la misma.

Todo lo anterior, independientemente de lo que ocurra con los anunciantes que se verán afectados con dicha suspensión.

Además de lo citado con anterioridad es oportuno recalcar que las sanciones por la suspensión de las transmisiones van desde una amonestación, sanción administrativa hasta la revocación del título de concesión o permiso

¹⁰⁶ Atendiendo a las reformas sufridas, este régimen de propiedad y de autoridades en razón del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión¹⁰⁷ es la encargada de determinar que la suspensión de los servicios son o no responsabilidad del radiodifusor con base en la NOM¹⁰⁸ que dispone que los equipos de transmisión deben operar en condiciones ambientales adecuadas e incluir en sus circuitos, sistemas de control, protección y señalización que garanticen su correcto funcionamiento y a la vez otorgue seguridad a la vida humana.

Con objeto de impedir que las diferentes tensiones de operación se puedan aplicar en forma simultánea al equipo, los sistemas de encendido (interruptores automáticos, arrancadores, etcétera) se conectarán de manera que constituyan una secuencia inalterable, cuyo orden sucesivo se determinará de acuerdo a las características del equipo.

Los equipos o dispositivos empleados al efectuar cambios de transmisor deben de cumplir con los requisitos de seguridad, tanto para la vida humana como para el correcto, eficaz y oportuno funcionamiento de los equipos, vigilando la óptima transmisión.

En el caso de que el equipo no sea posible repararlo (que es la gran mayoría de los casos), el concesionario se ve obligado a importar un nuevo equipo, con los conducentes permisos para:

- Cambio de equipo transmisor
- Cambio de potencia (si es el caso)
- Cambio de la ubicación (si fuese necesario)
- Pruebas de comportamiento y autorización final por parte de la S.C.T.

Además de:

- Solicitud del equipo a compañía distribuidora (generalmente de los Estados Unidos de América y ocasionalmente Canadá o la antigua República Federal Alemana).
- Trámites para la importación.
- Solicitud de internación legal al país del equipo requerido.

Y los consiguientes trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio al variar el capital social de las generalmente sociedades.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Organismo encargado de velar y administrar lo relativo a las transmisiones de radio y televisión en toda la República, delegando algunas funciones a los *CENTROS SCT*, que son dependencias descentralizadas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que cubren algunas funciones técnicas y administrativas en todas y cada una de las Entidades Federativas de la Unión, a excepción del Distrito Federal.

¹⁰⁸ Citadas para cada tipo de transmisiones en la Introducción del presente estudio.

¹⁰⁹ Se exceptúa lógicamente las que no son sociedades o que no requieran tal registro y las que operan merced de un permiso.

III.6 CONSECUENCIAS ECONÓMICAS

Tal vez éstas no sean las más trascendentes; pero en razón de que son realmente considerables los montos que han de cubrir los anunciantes para tener los derechos de tiempo en determinados programas si es necesario prestar atención especial a este aspecto.

Consideramos oportuno mencionar la diferenciación que para algunas radiodifusoras tienen los anunciantes de, los patrocinadores, los anunciantes son aquellas personas físicas o morales que pagan una cantidad cierta y en dinero para que sus productos, bienes o servicios sean publicitados en la programación en general o en programas en particular.

Los patrocinadores, son aquellas personas físicas o morales que pagan los derechos de transmisión de un programa en particular para la publicidad exclusiva de sus productos bienes o servicios.

Al suspenderse la transmisión de una estación radiodifusora es lógico que se suspendan los anuncios y los programas, trayendo como consecuencia la pérdida de tiempo neto de transmisión que, se traduce en dinero.

Por lo general, los radiodifusores y los anunciantes (cuando no es imputable al radiodifusor, en caso contrario se debe indemnizar al anunciante) llegan a acuerdos, de pagar con tiempo, en un momento posterior la publicidad que, por un motivo determinante (suspensión de servicios) no se realizó.

No obstante lo anterior, suele con poca frecuencia ocurrir que el anunciante y el radiodifusor no lleguen a un acuerdo y, es en esta circunstancia que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes funge como árbitro, para dirimir las controversias que se presenten bajo estas circunstancias, aunque como ya se mencionó, no es la mayoría de los casos.

Sin soslayar la diferencia económica con respecto a la nueva valoración del Peseo Mexicano a fines del sexenio pasado, antes ya resultaba ineficaz la sanción económica prevista para la infracción del numeral sujeto a estudio; los montos que fluctuaban dependiendo del caso de \$1,000.00 a \$50,000.00¹¹⁰, en atención de que treinta o hasta veinte o veinticinco segundos de tiempo para publicidad en la radio fluctúan entre los N\$5,000.00 (cinco mil Nuevos Pesos) y N\$50,000.00 (cincuenta mil nuevos pesos) dependiendo del horario, programación y estación a que se refiera. En lo relativo a la televisión, podemos hacer mención que las cotizaciones varían desde los N\$75,000.00

¹¹⁰ N\$10.00 a N\$50.00 pesos de los actuales (Nuevos Pesos)

(setenta y cinco mil nuevos pesos) a N\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil nuevos pesos), dependiendo también de la estación, horario y programación que se prefiera.

Lo anterior se refiere a la generalidad y estimando las estaciones del Distrito Federal con transmisiones a nivel local¹¹¹.

En algunos casos, los anunciantes son accionistas o tienen algún interés material dentro de estas radiodifusoras y por tal razón obtienen tratos preferenciales en cuanto a tiempo de publicidad y costos en razón de la misma.

Aunado a lo anterior el costoso monto por reparación de los equipos, que en la realidad, (lamentablemente) nunca tienen reparación y al ser productos de importación en su totalidad, el radiodifusor tiene que pagar además de los lógicos gastos por el valor del equipo y el traslado, los gastos y cuotas de importación de este tipo de productos que, a decir verdad son tan exagerados que llegan a ser la parte respectiva del 25% del valor del equipo importado, sin mencionar las consiguientes erogaciones por concepto de instalación.

Y lógicamente los pagos que se están obligados a enterar al fisco.

III.7. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Este apartado podría prestarse a una interpretación un tanto redundante, atendiendo a que nuestro estudio es, eminentemente jurídico, y que todas las consecuencias originadas por la aparición del delito son básica y lógicamente jurídicas.

En realidad nos referiremos de una manera breve a manera de compilación, de las consecuencias por la aparición del citado delito:

1. Configuración de un delito especial
2. Transgresión directa a los bienes patrimoniales del radiodifusor
3. Transgresión indirecta a los bienes de los anunciantes
4. Alteración del orden jurídico y social

¹¹¹ Nos referimos al Distrito Federal, Zona Metropolitana y en algunos casos los Estados de México, Morelos, Hidalgo y Puebla.

Al referirnos a la configuración del delito especial es con base a que, no está contenida la norma sancionadora en el Código Penal; transgrede directamente los bienes del radiodifusor por que él es el titular de estos bienes; la transgresión indirecta a los bienes de los anunciantes se da en atención de que éstos pagan por ser publicitados (sus productos, bienes o servicios) en las frecuencias de radiodifusión, considerables sumas de dinero; se altera el orden jurídico por que todos estos bienes están tutelados por la Legislación Mexicana y, el orden social debido a que en una comunidad nacional como la nuestra, los medios de difusión tienen una influencia enorme dentro de la población, es por todo esto que, al ser la radiodifusión una especie de "guardián y visor" de todos los miembros de nuestra sociedad, del Estado, de los particulares y de la población misma.

Al ver la sociedad que es atacado este ente de naturaleza extraña y un poco superior, la misma sociedad se siente a merced de todos los otros sectores que la conforman.

III.8 CONSECUENCIAS SOCIALES

La sociedad ve representada en los medios masivos de comunicación (particularmente en la radio y la televisión), sus anhelos, su imagen de llegar a ser como, sus pequeños o grandes personajes del noticiario, del programa de deportes o de entretenimiento (no mencionamos Cultural por respeto a la palabra escrita con mayúscula).

Al transgredirse el numeral citado, además de las consecuencias que han sido citadas en los apartados anteriores, aparece otra, la de mayor trascendencia social, para nuestra Nación, es el tocar a los personajes populares y a las corporaciones que proporcionan entretenimiento.

El hecho ineludible de que sean violados los derechos del vecino, o de cualquier otra persona habitante del país, no causa el mismo impacto que de las citadas personas morales.

Puede pasar desapercibido (tanto socialmente como de impacto particular) que en este mismo momento, estén siendo despojados de sus bienes cualesquier persona de este país; pero no ocurre lo mismo si se agreden las instalaciones de empresas como:

Televisa S.A.
 Televisión Azteca S.A.
 Multivisión S.A.
 Cablevisión S.A.

Sistema Radiópolis S.A.
Núcleo Radio Mil S.A.
Organización Radio Centro S.A.
Radio Fórmula S.A.

O cualquiera otra estación de radio o televisión, que por poca tiene influencia e impacto social, ya que si en nuestra sociedad existe algo que cause impacto y trascendencia es como ya se dijo, aquellas figuras públicas o populares.

Nuestra sociedad se siente más violada o transgredida cuando son atacados sus figuras representativas que, cuando se viola el seno de la sociedad misma.

Siente la sociedad que se ha acabado la seguridad o que se ha llegado a la intolerancia (dependiendo del caso), se tocan las últimas cosas que nuestra sociedad está dispuesta a "consentir" que sean tocadas, será lo último en permitir sea violado.

Además de lo citado con anterioridad es oportuno mencionar que en algunas comunidades de nuestro país, la radiodifusión, no sólo son medio de esparcimiento; sino que además dependen (en algunos casos), la educación, (los sistemas de tele primaria y secundaria).

En otras situaciones, de desastre por ejemplo la radiodifusión ha sido la base para establecer ayuda de emergencia y sistemas de información prácticamente única en carácter de enlace, *verbigratia*:

En los sismos ocurridos en septiembre de 1985 que asolaron al Ciudad de México, se interrumpió toda la comunicación telefónica, telegráfica y de cualquier otro tipo que implicara cableado u otro tipo de instalaciones para establecer una comunicación a distancia; sin embargo, gracias a la radiodifusión el resto de las Entidades Federativas, así como el orbe pudo conocer la situación en se encontraba la Capital de la República.

Igualmente millones de personas pudieron conocer los nombres de las personas que lamentablemente habían perdido la vida, y, aquellas que se encontraban internadas en hospitales o establecidas en albergues.

En resumen, gracias a la radiodifusión se pudo dar a conocer las necesidades imperiosas en ese momento, para ayudar a salvar tales situaciones.

Este breve y representativo ejemplo es sólo una muestra de lo que significa la radiodifusión, aunado a lo expuesto con anterioridad.

III.9 INCIDENTES DE VIOLACIONES AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hacen la observación de que la ocupación de las instalaciones es lo más frecuente (si se toma en consideración que el objetivo es evitar la transmisión y los servicios de las estaciones); sin embargo, en algunas ocasiones estas tomas de estaciones (radio o televisión) desenlazan en la destrucción o robo de los equipos, ante lo cual el concesionario o el permisionario queda eximido de toda responsabilidad por la interrupción de los servicios y las transmisiones a las cuales está obligado a prestar y al mismo tiempo tiene derecho en virtud de una concesión o permiso, para la comunidad y como interés público en su función social.

Es paradójico e interesante el conocer que "oficialmente" no existe ninguna información acerca de los atentados que sufren las transmisiones de radio y televisión en nuestro país; ni la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (C.I.R.T.), el Sistema Radiópolis S.A., la Vicepresidencia Jurídica del Grupo Televisa, ni la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes, poseen información acerca de tales situaciones en virtud, de que en muchas ocasiones (por no anotar que la inmensa mayoría) las estaciones que son sacadas del aire son aquellas con programación (siempre han sido estaciones de radio, las de televisión, en atención a su importancia y trascendencia sólo y en poquísimas ocasiones han sufrido de interferencias) informativa, de opinión, ya que lo que buscan las personas que agreden las transmisiones, lo que buscan es la desinformación o el generar caos.

La interferencia puede ocasionarse materialmente en los equipos, en las líneas de transmisión, en los estudios entre otras muchas cosas y bienes tangibles que son utilizados en la transmisión y operación de las estaciones de radio y televisión; sin embargo también se han llegado a utilizar los espacios aéreos y las mismas ondas hertizanas entre los enlaces de los estudios a las plantas transmisoras, para de este modo haciendo uso de los canales que la Federación concesiona o permisiona a los radiodifusores transmitir mensajes con interés particular o para fines indeterminados.

En virtud de que no existe una información oficial, hemos recabado experiencias de personas que amable y desinteresadamente han colaborado con el presente trabajo. Se recogieron opiniones y vivencias del personal de radio y televisión concesionada, radio permisionada y por supuesto del órgano rector de las telecomunicaciones de nuestro país.

1987 En plena efervescencia pre-electoral, el oficialista partido P.R.I. de nuestro país dio a conocer a su candidato para aspirar a la silla presidencial en el periodo de 1988 a 1994, el Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Si bien es cierto que esto era de capital importancia para la vida política de todos los mexicanos, no se tenía porque afectar a otro tipo de intereses. Una de las entonces estaciones de radio permitidas por el mismo Estado para una Secretaría de Estado, transmitía para varias Universidades Centroamericanas un evento que se desarrollaba en la Ciudad de México, en cuanto se empezó a informar por una estación de radio concesionada del famoso "destape", todas las estaciones de radio y televisión de nuestro país comenzaron a enlazarse en adena Nacional (la Cadena Nacional es la unificación de todas las señales del país en una misma transmisión, ésta se utiliza periódicamente cada semana para propagar la información del Gobierno de la República a sus habitantes, anualmente para el Informe de Gobierno del C. Presidente de la República, cada seis años para la Ceremonia Cívica de la Transmisión de Poderes, además e las Ceremonias Cívicas de los Aniversarios de la Independencia Nacional y Revolución Mexicana, fuera de estas circunstancias, sólo el Presidente de la República on autorización del Gabinete en Pleno y Ampliado puede ordenar la Cadena Nacional y además debe rendirse informe al Congreso de la Unión, explicando los motivos por los cuales se utilizó dicho recurso.

No obstante lo anterior, no se cumplieron ninguna de las formalidades citadas anteriormente y la estación permitida que transmitía para Centroamérica, tuvo que indemnizar a los radioescuchas que habían pagado los erechos de transmisión y repetir posteriormente la transmisión diferida del evento en cuestión.

El Gobierno de la República jamás se hizo responsable de al situación, aquí hacemos referencia a la *XEEP* Radio Educación, que transmite en 1060 kilohertz en la banda de Amplitud Modulada y en Ondas arga y Corta, dependiente de la Secretaría de Educación Pública con licencia permitida desde la Ciudad de México.

- 1989 Tres estaciones que operaban en los Estados de Chiapas y Tabasco, fueron sacadas del aire por espacio de 72 horas por la intervención del Ejército Federal Mexicano en los estudios con el argumento que escondían a miembros de la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca o del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional, nunca se omprobó ni la más mínima relación con estos grupos armados Centroamericanos y las estaciones ue dependían del Instituto Nacional Indigenista, curiosamente en 1991 fueron cancelados los permisos para estas radiodifusoras, también sin un motivo aparente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que finalmente tuvo que justificar el Instituto Nacional Indigenista con el argumento de que ya no eran suficientes los recursos económicos.

- 1989 Una señal pornográfica es transmitida por la señal de *UHF XHGC-5* a las 23:30, no se aclaró quien intervino la señal de esta estación que transmite desde la Ciudad de México como estación comercial concesionada y sólo se dio parte a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 1989 Una señal pornográfica es transmitida por la señal de *UHF XEIPN-11* a las 10:30, no se aclaró quien intervino la señal de la estación que transmite desde la Ciudad de México como estación permisionada dependiente del Instituto Politécnico Nacional, sólo se dio parte a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 1990 En las instalaciones de la planta transmisora de la Estación del Gobierno del Estado de México *XEGEM-AM*, que se encuentran en el mismo predio que la estación repetidora de la *XEW-AM*, transmitiendo la primera desde el Municipio de Tejuzilco en el Estado de México y la segunda desde la Ciudad de México, fueron robados los equipos de la *XEGEM-AM*, no se determinó al presunto responsable y sólo se dio parte a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cabe mencionar, que la primera es estación permisionada y la segunda concesionada.
- 1994 Durante el levantamiento armado del EZLN, en la toma de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, fueron robados todos los equipos de transmisión y repetidores de todas las estaciones del Grupo Radiópolis S.A. y de Televisa División Radio en aquella ciudad, el Ejército Federal Mexicano prohibió a los concesionarios el formular la denuncia respectiva, los equipos, quizá se recuperaron, pero se les reportó como pérdidas de siniestro.
- 1995 En las instalaciones de la planta transmisora de la *XEW-B* en la Ciudad de Veracruz, un grupo de campesinos militantes del Partido de la Revolución Democrática ocupó los predios en demanda de tierras, suspendiendo por espacio de 30 minutos las transmisiones.

III. 10 CONCURSO APARENTE DE LEYES

Este no integra un concurso de delitos, se presenta cuando aparentemente dos o más leyes coincidentes con el caso concreto, aplicándose sólo una de ellas por ser ambas excluyentes entre sí. Una acción encuadra en dos o más tipos penales, siendo verdadero sólo uno, por enfrentarse entre ellos elementos de destrucción o absorción.

Existen fundamentalmente dos principios lógicos que se aplican para resolver esta clase de conflictos, que frecuentemente se prestan y manejan la mayoría de los doctrinarios; tales son el principio de especialidad, y el de la consunción.

El principio de la especialidad se presenta cuando una conducta es subsumible en dos o más figuras típicas, siendo que en una de ellas tiene el carácter de especial por contener otros diversos elementos característicos. Es decir, se encuentra la conducta delictuosa absorbida por un tipo genérico y por otro especial, este último tiene todos los ingredientes constitutivos del primero y además otros. En nuestro caso se manifiestan con los artículos 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, en virtud de que ambos tutelan la transmisión de las señales generadas para la Radio y la Televisión.¹¹²

"El concurso de normas ha recibido muy diversas denominaciones: 'Conflicto de leyes'; 'Colisión de normas'; 'Concurrencia de normas incompatibles entre sí', etcétera. Trátase de un problema de aplicación de la ley penal; por ello muchos autores ubican el tema dentro de la teoría de la ley penal.

En el concurso de leyes un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el, mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes".¹¹³

En virtud de lo anterior y en atención de que el Código Penal en su artículo 6° dispone: *"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.*

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

¹¹² Ver anexo cuatro.

¹¹³ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. págs. 310 y 311

Como ya fue estudiado en su oportunidad y justificado el por que se considera, en primera impresión al Código Penal para el Distrito Federal como la ley general y a la Ley Federal de Radio y Televisión como la especial y ante la reciente publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones, nos atrevemos a afirmar que, **el Código Penal es la ley general, la Ley Federal de Telecomunicaciones es la ley especial y la Ley Federal de Radio y Televisión es la especialísima y aplicable perfectamente a nuestra materia.**

III.11 PROYECTO DE REFORMA

Con base en el análisis jurídico y las breves consideraciones sociales administrativas, económicas y sociales inferimos que es necesario plantear las bases para un nuevo artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Para lo cual consideramos oportuna la siguiente enumeración:

1. Tutelar todos los bienes sin ser casuísticos
2. En razón de todas las consecuencias que aparecen aumentar las sanciones, tanto pecuniarias como corporales.
3. Proteger básicamente las transmisiones.

En breves términos proponemos la siguiente redacción con la posterior lógica y necesaria justificación:

"A quienes utilizando cualquier medio suspendan, interfieran o interrumpen, la transmisión de las señales de radio o televisión, discontinuando sus servicios, serán sancionados con cinco a diez años de prisión y multas de 10,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse el ilícito. Además de una indemnización que será determinada en razón al daño económico y moral sufrido tanto por las personas que se resulten perjudicadas de manera inmediata como mediana. Las sanciones que se señalan se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte y las que se originen con relación a otras normatividades administrativas".

La anterior redacción es propuesta en razón de que, la actual redacción es un tanto casuística en algunos casos y en otros tantos ambigua; por ejemplo, dice "... *cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión...*"

Nosotros en la redacción propuesta pretendemos incluir absolutamente todos los bienes muebles e inmuebles, de instalación y operación, de estudio fijo y de unidades móviles, antenas, equipos, líneas de transmisión y alimentación etcétera, en virtud de que lo que habría de tutelarse directamente es la transmisión, en razón de que cuando ésta se vea afectada se habrán atacado alguno de los bienes que casuísticamente había enumerado el legislador en la creación de la Ley Federal de Radio y Televisión durante el período presidencial del C. Lic. Adolfo López Mateos en el año de 1960.

Consideramos sanciones más severas tanto económica como corporalmente en atención a que según vimos, debemos tutelar bienes de interés social (esto es lo más importante) y, bienes y derechos particulares (radiodifusores y anunciantes básicamente).

Las oportunas y amables opiniones y comentarios de personal y directivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Sistema Radiópolis (transmisión desde estudio y transmisión desde plantas) y Vicepresidencia Jurídica del Grupo Televisa, nos hacen reafirmar la idea de hacer más severas las sanciones que se deben de aplicar a quienes agredan las transmisiones, las instalaciones y los bienes que como lo menciona la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 4º:

*"La radio y la televisión constituyen una actividad de **interés público**, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su **función social**."*

Es importante hacer notar la diferenciación entre el daño físico (aspecto material) y la interferencia (aspecto técnico).

La interferencia se puede presentar entre estaciones, ya sea dolosa o imprudencialmente, es dolosa cuando utilizando los propios medios técnicos se afecta la señal (transmisión) de otra estación, en razón a la potencia, por operar dentro del ancho de banda permitido, por intermodulación o por cualesquier otra razón de carácter tecnológico o técnico y cuando existe el deseo de interferir las señales de transmisión de la otra estación. Es imprudencial cuando por un mal funcionamiento se afectan las transmisiones de otra estación sin el ánimo de perjudicar a la otra estación. Además se puede presentar la interferencia en la transmisión de las señales, con los llamados *equipos de bloqueo*, los cuales producen una señal de interferencia, haciendo imposible de ese modo la recepción total o parcial de las señales.

El *daño físico* o material, puede manifestarse desde el solo hecho de accionar un interruptor que *saque del aire la señal* de la estación, hasta la destrucción de los equipos o las líneas de transmisión, o como se ha mencionado, cualquier bien que sea utilizado en la transmisión de las señales.

Es necesaria la actualización de las sanciones en razón de que las sanciones económicas son representativas del momento histórico en que fue promulgada la citada Ley Federal de Radio y Televisión, 1973, los 22 años que han transcurrido han sido los más difíciles en la economía de nuestro país en todo el siglo. La adecuación de sanciones pecuniarias que se eleven a la par de la situación económica, nos permite la utilización de dichas sanciones en salarios mínimos.

El aumento en las sanciones no es arbitrario; sino que se basa en las sanciones que se establecen para los ilícitos cometidos contra la propiedad y patrimonio de las personas además de los cometidos en contra de las vías de comunicación¹¹⁴

Aunado a lo anterior es oportuno mencionar que también la suspensión de las transmisiones se da por fenómenos socio-organizativos, que pueden ser desde la toma pacífica de las instalaciones para interrumpir así la transmisión de la señal, hasta la toma violenta con el objeto de destruir todo lo necesario y requerido para la transmisión y los servicios de dicha estación.

Los concesionarios más que los permisionarios y el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hacen las siguientes acotaciones:

1. Deben tutelarse las transmisiones más que cualquier otra cosa.
2. Deben de considerarse como daños a la Nación en virtud, de que S.C.T. concede estos bienes que son originaria y básicamente de todos los mexicanos.
3. Deberían de clasificarse los daños atendiendo a disposiciones de la S.C.T.
4. Es necesaria una reforma integral de la Ley Federal de Radio y Televisión en atención a la Nueva Ley Federal de Telecomunicaciones.

¹¹⁴ Ver anexo dos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La interrelación existente entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones, se explica en el sentido de que la primera reglamentación da origen, base y legalidad a las restantes, la siguiente debería reglamentar a los bienes que intentamos tutelar, aunque honestamente sería una pretensión imposible; sin embargo da la base para poder tener un ordenamiento específico acerca de la materia de que se trata, los siguientes, hasta el último que es aún más específico y especializado y por lo tanto más apropiado para tratar el asunto en cuestión.

SEGUNDA.- La manifestación jurídica del ilícito analizado en el presente trabajo está justificado en la parte primera del mismo, al reconocer la importancia de la materia en que se haya inmerso, para entender el por qué de la importancia y la preocupación de un nuevo artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión y dar la prestación de los servicios de estas estaciones de radio y televisión, tomando en cuenta, por supuesto a las unidades móviles.

TERCERA.- La aparición desde la óptica jurídico penal del delito, es entendida como un delito especial que se manifiesta como un ilícito cuya aparición se condiciona en la generalidad a la manifestación de la conducta, especialmente en bienes y derechos de interés social. Es por lo anterior que la tutela de los ya citados bienes, debe ser estricta y rigurosa, además de procurar la aplicación real y correcta.

CUARTA.- Al manifestarse el delito previsto por el citado artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, siendo un delito especial que es por lo general mediante una acción, aunque en casos remotos no se descarta la omisión; se da en el sentido de que es necesario el despliegue de una conducta para la aparición del delito.

QUINTA.- El delito puede manifestarse unisubsistente o plurisubsistente. En atención al resultado puede ser instantáneo. En atención a su consumación, continuo (si es que se presentan los elementos necesarios).

SEXTA.- Será típica la conducta desplegada al encuadrarse a lo previsto por el legislador en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

SÉPTIMA.- Cualquier individuo puede ser el agente del delito sujeto a estudio. La *especialidad* del delito estriba únicamente en los bienes que protege el legislador a través de su creación y óptica.

OCTAVA.- Al ser un delito de resultado material se explica que la conducta trascenderá al (interés público y a la función social) mundo tangible; es decir, objetivo. En general no requiere de circunstancias especiales en su ejecución.

NOVENA.- El delito es complementado, razón de que se halle contenido en otra ley o reglamento; pero emanada de la misma instancia legislativa, nos referimos al Honorable Congreso de la Unión.

DÉCIMA.- Es encuadrado dentro de los cualificados y además ser de formulación libre y normal, en atención de que no son necesarias características especialísimas para la aparición del citado delito.

DÉCIMA PRIMERA.- Se manifiesta que la intención es un tanto irrelevante en virtud de que, lo sancionado es el hecho material mismo de dañar los bienes tutelados en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no la existencia o no de la intencionalidad ni peligrosidad; éstas serán valoradas por el juzgador para sancionar la conducta.

DÉCIMA SEGUNDA.- En atención a la relación autor y hecho, concluimos que cualquier individuo puede ser sujeto activo (autor) del delito (hecho). Como *delicta propria*, se manifiesta en virtud de que son bienes exclusivos y especialísimos los que han de ser dañados para que se manifieste el delito citado.

DÉCIMA TERCERA.- Al referirnos a las modalidades de la conducta, hacemos mención que son los medios específicos en los que se despliega la conducta, en nuestro caso, se refiere al empleo de explosivos o materias incendiarias; aunque nosotros en nuestro proyecto de reforma, ya no hacemos referencia a tales situaciones.

DÉCIMA CUARTA.- La punibilidad al ser el merecimiento de una pena se hará manifiesta cuando se transgrede el multicitado artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, con base en lo dispuesto por él mismo.

DÉCIMA QUINTA.- En lo relativo al concurso de personas se pone de manifiesto que cualquier individuo, incluyendo operadores, auxiliares técnicos o administrativos, personal manual, de vigilancia y en general todos los partícipes o no de la industria podrán ser sujetos del delito.

DÉCIMA SEXTA.- El *iter criminis*, o se presenta desde el momento en que el sujeto activo concibe en su cerebro la idea de cometer el delito, los medios preparatorios y la ejecución misma del ilícito; es decir, que, desde que se madura la idea de destruir, dañar o perjudicar un bien, mueble o inmueble utilizados en la instalación y operación de las estaciones de Radio y Televisión. Lo anterior no obsta, ni presenta referencia con el proyecto de reforma, que al fin y al cabo sería otra situación muy distinta.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se manifiesta la tentativa cuando se realizan todos los actos encaminados objetiva y subjetivamente a la consumación de un delito, si éste no se produce es por la aparición espontánea de causas que impiden que sean dañados, perjudicados o destruidos los bienes que se utilizan en la operación y transmisión de las estaciones de Radio y Televisión.

DÉCIMA OCTAVA.- Administrativa, económica, jurídica y socialmente se originan daños, que en algunos casos son irremediables ante la transgresión del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

DÉCIMA NOVENA.- Es en realidad las señales de transmisión de la Radio y la Televisión lo que se debe de tutelar, no caer en la casuicidad de enumerar todos los bienes que se utilizan, ya que, debido al avance de la tecnología, si se intenta manejar desde una óptica casuística nunca podrán velarse los verdaderos intereses, que seguramente el legislador quiso resguardar.

VIGÉSIMA .- Las características de la concesión de esta materia son aplicables sólo a través de la concesión del servicio público, sin que ésto quiera decir que el espectro electromagnético no constituya un bien de la Nación; pero de ese bien deriva un servicio que aunque no guarda las características de la explotación típica de los bienes de la Nación (minas, petróleo, maderas, etcétera.), tiene los elementos distintivos de los servicios públicos que son la regularidad, continuidad, subordinación del concesionario al interés público y el cumplimiento de la satisfacción de una necesidad popular, consistente en su derecho a la información, a la recreación y a la cultura.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La reforma al artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión debiera dar como resultado una redacción como la siguiente:

"A quienes utilizando cualquier medio suspendan, interfieran o interrumpen, la transmisión de las señales de radio o televisión, discontinuando sus servicios, serán sancionados con cinco a diez años de prisión y multas de 10,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse el ilícito. Además de una indemnización que será determinada en razón al daño económico y moral sufrido tanto por personas que resulten perjudicadas de manera inmediata como mediata. Las sanciones que se señalan se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte y las que se originen con relación a otras normatividades administrativas".

ANEXOS

ANEXO UNO

RELACIÓN DE LOCUCIONES Y FÓRMULAS LATINAS

<i>Nullum crime sine lege</i>	<i>No existe crimen sin ley.</i>
<i>Nullum crime sine tipo</i>	<i>No existe crimen sin tipo.</i>
<i>Ratio essendi</i>	<i>Razón esencial, razón de ser.</i>
<i>Ratio cognoscendi</i>	<i>Razón del conocimiento.</i>
vg: <i>verbigratia</i>	<i>Por ejemplo.</i>
<i>Delicta propria</i>	<i>Delitos especiales.</i>
<i>Sine qua non</i>	<i>Indispensable.</i>
<i>Cogitationis poenam nemo petitur</i>	<i>Nadie puede ser penado por sus pensamientos.</i>
<i>Lex specialis derogat legis generali</i>	<i>La ley general es derogada por la ley especial.</i>

ANEXO DOS

CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

<p>ARTÍCULO 397 CÓDIGO PENAL</p>	<p>Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II. Ropas muebles u objetos, en tal forma que puedan causar daños personales; III. Archivos públicos o notariales; IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios públicos; y V. Montes, bosques, selvas, pastos, micasas o cultivos de cualquier tipo
<p>ARTÍCULO 102 L.F.R.T.V.</p>	<p>Quiénes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de cinco a diez años.</p>
<p>ARTÍCULO 168 CÓDIGO PENAL En la prisión a los delincuentes por delitos cometidos en sus empresas de comunicación.</p>	<p>Al que, en la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.</p>
<p>ARTÍCULO 71 L.F.T.</p>	<p>Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Con una multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por: <ol style="list-style-type: none"> III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello. B. Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por: <ol style="list-style-type: none"> II. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos. C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por: <ol style="list-style-type: none"> VI. Otras violaciones a disposiciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias que de ella deriven.

FALLA DE ORIGEN

ANEXO TRES

RELATIVO AL CONCURSO APARENTE DE LEYES ENTRE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE 1960 Y LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 1995

ART. 102 L.F.R.T.	Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000 ⁰⁰ a \$50,000 ⁰⁰ . Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión, será en ese caso de cinco a diez años.
ART. 71 L.F.T.	Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad a lo siguiente: A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por: III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello. B. Con multa de 4,000 de 40,000 salarios mínimos por: II. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea único prestador de ellos. C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por: V. Otras violaciones a disposiciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

ANEXO CUATRO

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS SISTEMAS DE DIFUSIÓN EN LA PRÁCTICA DE VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DESCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA (A.M.)

I. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA.

I. Oficios de:

- a) Autorización de instalación y operación de la estación.
 - a1) Inicial para nuevas estaciones.
 - a2) Modificación de características para estaciones en operación y/o equipos transmisores (si es que existen modificaciones)
 - a3) Nueva instalación de equipo auxiliar y/o emergente (si es el caso)
 - a4) Cambio de equipo transmisor principal, auxiliar y/o emergente cuando modifique sus parámetros de frecuencia, potencia y/o ubicación, en caso de que únicamente cambie su transmisor debe presentar el escrito de solicitud para dicho trámite y se anotará en observaciones (si es el caso).

- b) Autorización de cambio de:
 - b1) Domicilio de los estudios (si es el caso).
 - b2) Distintivo de la llamada (si es el caso).

- c) Acreditación Profesional del Técnico Responsable.

2. Documentación técnica debidamente autorizada o registrada.

- a) Características técnicas de la estación (C.T.E. - AM I AL IV)
- b) Plano de ubicación (P.U. - AM I Y II)
- c) Plano del terreno (P.T. - AM)
- d) Estudio del sistema direccional (E.S.D. - AM I AL III)
 - * Nota: Cuando opera con sistema direccional la estación.
- e) Proyecto de operación múltiple (P.O.M. - AM I Y II)
 - * Nota: Cuando opera con dos o más estaciones.
- f) Diagrama del acoplador múltiple (D.A.M. - AM)
 - * Nota: Cuando opera con dos o más estaciones.
- g) Pruebas de comportamiento (P.C.E. - AM).
- h) Estudio de no interferencias (E.N.I. - AM).
 - * Nota: Se exige cuando se instalan dos o más estaciones en el mismo soporte estructural u otros servicios radioeléctricos.

3. Oficio de autorización o permisos de instalación y operación de enlaces.

- a) Estudio - Planta
 - a1) Línea física privada.*
 - a2) V.H.F.*
 - a3) Microondas.*
 - * Nota: Esta documentación será exigible sólo si es el caso.
- b) Control remoto
 - b1) V.H.F.*
 - b2) Microondas.*
 - * Nota: Esta documentación sólo será exigible si es el caso.
- c) Estaciones terrenas.
 - c1) Transmisoras.*
 - c2) Receptoras.*
 - * Nota: Esta documentación sólo será exigible si es el caso.

4. Comprobante de pago de derecho del último año por el uso del espectro radioeléctrico de cada frecuencia de conformidad a la Ley Federal de Derechos.

- a) Enlaces:
 - a1) Estudios - Planta.
 - a2) Control remoto.

- b) Estaciones terrenas ascendentes.

5. Medidores de:

- a) Voltaje de placa o de colector.
- b) Corriente de placa o de colector.
- c) Corriente de línea de R.F.
- d) Corriente de antena.
- e) Corriente en el punto común *(únicamente para sistemas direccionales)
- f) Medidor de tensión de línea de corriente alterna.

5.1 De prueba o de instrumentos de medición:

- a) Osciloscopio
- b) Monitor de modulación (exigible a partir del 10 de noviembre de 1994)
- c) Monitor de fase (para sistemas direccionales)
- d) Multímetro
- e) Wattmetro o medidor de corriente de R.F.
- f) Carga artificial (exigible a partir del 10 de noviembre de 1994).

Los equipos de medición deben tener la escala adecuada.

II. VERIFICACIÓN DE QUE LAS INSTALACIONES Y LOS PARÁMETROS DE OPERACIÓN CORRESPONDEN A LOS AUTORIZADOS, ASÍ COMO DE LA CALIBRACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN Y PRUEBA.

I. Equipos transmisores (por cada uno de los existentes)

- a) Características:
 - a1) Marca, modelo, número de serie.
 - a2) Interruptor de alto voltaje en la(s) puerta(s) del transmisor.
 - a3) Medidores de voltaje y radiofrecuencia (calibrados en cero antes de tomar las lecturas).
 - a4) Blindaje del transmisor con conexiones a tierra.
- b) Método de cálculo de potencias:
 - b1) Método primario:
 - Corriente de antena al cuadrado de la parte resistiva de la impedancia de la antena.

- b2) Corriente del punto común al cuadrado por la parte resistiva de la impedancia de línea. (para sistemas direccionales)
 - b3) Corriente de antena al cuadrado por la parte resistiva de la impedancia de antena para cada una de las antenas del sistema direccional y se suman para obtener la potencia total de la estación.
 - b4) Método secundario:
Voltaje de placa, corriente de placa y eficiencia (este último se obtiene de la tabla de régimen de operación en el CTE - AM - II, manual del equipo transmisor del fabricante o de la Norma Oficial Mexicana.
- c) Picos de modulación (aplicable de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana del 10 de noviembre de 1994).

2. Línea de transmisión:

- a) Marca, modelo, impedancia.
- b) Longitud de la línea.

3. Acoplador:

- a) Tipo ("T", "L" o "PI")
- b) Múltiplex (dúplex o triplex, etcétera)

4. Sistema radiador o torre antena:

- a) Número de torres de antena (para sistema direccional).
- b) Altura(s).
- c) Longitud de cada una de las caras.
- d) Pintura internacional (según lo dispuesto por la D.G.A.C.).
- e) Luces de obstrucción a la navegación aérea (según lo dispuesto por la D.G.A.C.).
- f) Cerca o malla en la base de la(s) torre(s) antena(s) para protección a la vida humana.

DESCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (F.M.)

I. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA.

1. Oficios de:

- a) Autorización de instalación y operación de la estación.
 - a1) Inicial para nuevas estaciones.
 - a2) Modificación de características para estaciones en operación y/o equipos transmisores (si existen modificaciones).
 - a3) Nueva instalación de equipo auxiliar y/o emergente (si es el caso)
 - a4) Cambio de equipo transmisor principal, auxiliar y/o emergente cuando modifique sus parámetros de frecuencia, potencia y/o ubicación, en caso de que únicamente cambie su transmisor debe presentar el escrito de solicitud para dicho trámite y se anotará en observaciones (si es el caso).
- b) Autorización de cambio de:
 - b1) Domicilio de los estudios (si es el caso)
 - b2) Distintivo de llamada (si es el caso)
- c) Acreditación del profesional técnico responsable.

2. Documentación técnica debidamente autorizada o registrada.

- a) Características técnicas de la estación (C.T.E. - F.M. I al III).
- b) Plano de ubicación (P.U. - F.M. I y II).
- c) Áreas de servicio partes (A.S. - F.M.).
- d) Croquis de operación múltiple (C.O.M. - F.M.).
- e) Pruebas de comportamiento (P.C.E. - F.M.).
- f) Estudio de no interferencias (E.N.I. - F.M.)

* Nota: Se exige cuando se instalan dos o más estaciones en el mismo soporte estructural u otros servicios radioeléctricos.

3. Oficio de autorización o permisos de instalación y operación de enlaces.

a) Estudios - Planta.

a1) Línea física privada.*

a2) V.H.F.*

a3) Microondas.*

* Nota: esta documentación sólo será exigible si es el caso.

b) Control remoto:

b1) V.H.F.*

b2) Microondas.*

* Nota: Esta documentación sólo será exigible si es el caso.

c) Estaciones terrenas.

c1) Transmisoras.*

c2) Receptoras.*

* Nota: Esta documentación sólo será exigible si es el caso.

4. Comprobante de pago de derecho del último año por el uso del espectro radioeléctrico de cada frecuencia de conformidad a la Ley Federal de Derechos.

a) Enlaces:

a1) Estudios - Planta.

a2) Control remoto.

b) Estaciones terrenas ascendentes.

5. Medidores de:

a) Voltaje de placa o colector.

b) Corriente de placa o colector.

c) Carga fantasma con wattmetro bidireccional.

d) Tensión en línea corriente alterna.

6. De prueba:

a) Monitor de modulación:

a1) Estéreo (cuando opere en estéreo).

b) Monitor de frecuencia piloto (exigible a partir del 10 de noviembre de 1994).

c) Monitor de frecuencia portadora (frecuencímetro).

II. VERIFICACIÓN DE QUE LAS INSTALACIONES Y LOS PARÁMETROS DE OPERACIÓN CORRESPONDAN A LOS AUTORIZADOS, ASÍ COMO DE LA CALIBRACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN Y PRUEBA.

1. Equipos transmisores (por cada uno de los existentes):

a) Características:

- a1) Marca, modelo y número de serie.
- a2) Interruptor de alto voltaje en la(s) puerta(s) del transmisor.
- a3) Medición de frecuencia.
- a4) Cristal de repuesto en condiciones de operación.
- a5) Mediciones de voltaje y radiofrecuencia (se calibran en cero).
- a6) Blindaje del transmisor conectado a tierra.

b) Método de cálculo de potencias:

b1) Método primario:

Carga artificial con wattmetro bidireccional.

b2) Método secundario:

Voltaje de placa, corriente de placa y eficiencia (este último se obtiene de la tabla de régimen de operación en CTE - FM - II, manual del equipo transmisor de la fabricación o de la Norma Oficial Mexicana).

2. Sistema radiador:

a) Soporte de la antena o antenas:

- a1) Número de elementos que componen la antena.
- a2) Ganancia.
- a3) Tipo de elemento radiador, circular, toroide, mariposa, panel, multi "V", etcétera.
- a4) Altura del centro eléctrico.
- a5) Pintura internacional (según lo dispuesto por la D.G.A.C.)
- a6) Luces de obstrucción a la navegación aérea (según lo dispuesto por la D.G.A.C.)
- a7) Altura del soporte de la antena.

DESCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE TELEVISIÓN (T.V.)

I. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

I. Oficios de:

- a) Autorización de instalación y operación de la estación.
 - a1) Inicial para nuevas estaciones.
 - a2) Modificación de características para estaciones en operación y/o equipos (si existen modificaciones).
 - a3) Nueva instalación de equipos auxiliares y/o emergente (si es el caso).
 - a4) Cambio de equipo transmisor principal, auxiliar y/o emergente cuando modifique sus parámetros de frecuencia, potencia y/o ubicación, en caso de que únicamente cambie su transmisor debe presentar el escrito de solicitud para dicho trámite y se anotará en observaciones (si es el caso).

- b) Autorización de cambio de:
 - b1) Domicilio de los estudios (si es el caso).
 - b2) Distintivo de llamada (si es el caso).

- c) Acreditación del profesional técnico responsable.

2. Documentación técnica debidamente autorizada o registrada.

- a) Características técnicas de la estación C.T.E. - TV II, III y IV obligada y C.T.E. - TV - I y V, si es el caso.
- b) Plano de ubicación (P.U. - TV).
- c) Áreas de servicio parte (A.S. - TV).
- d) Croquis de operación múltiple (C.O.M. - TV, si es el caso).
- e) Pruebas de comportamiento (P.C.E. - TV).
- f) Estudio de no interferencia (E.N.I. - TV)*

* Nota: Se exige cuando se instalan dos o más estaciones en el mismo soporte estructural u otros servicios radioeléctricos.

3. Oficios de autorización o permisos de instalación y operación de enlace:

- a) Estudios - Planta

- a1) Línea física privada*
 - a2) V.H.F.*
 - a3) Microondas*
 - b) Control remoto:
 - b1) V.H.F.*
 - b2) Microondas*
 - c) Estaciones terrenas:
 - c1) Transmisoras*
 - c2) Receptoras*
- * Nota: Documentación que será exigible sólo si es el caso.

4. Comprobante de pago de derecho del último año por el uso del espectro radioeléctrico de cada frecuencia de conformidad a la Ley Federal de Derechos.

- a) Enlaces:
 - a1) Estudios - Planta.
 - a2) Control remoto.
- b) Estaciones terrenas ascendentes.

5. Medidores de:

- a) Voltaje de placa o colector.
 - a1) Audio.
 - a2) Video.
- b) Corriente de placa o colector.
 - b1) Audio.
 - b2) Video.
- c) Carga fantasma con wattmetro bidireccional (en su caso, wattmetro conectado a la línea de transmisión en forma directa).

6. De prueba:

- a) Monitor de modulación.
- b) Generador de señales de prueba (escalera, ventana, etcétera).
- c) Generador de barras de color (exigibles sólo a estaciones piloto).

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo "Diccionario Jurídico Elemental"
Buenos Aires, Argentina, 1988, Editorial Heliasta S.R.L.
344 pp
2. CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
29ª Edición, México, D.F., 1991, Editorial Porrúa S.A.
359 pp
3. CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel "Derecho Penal" 4ª Edición
Tijuana B.C.N., México 1992, Cárdenas Editor y Distribuidor
492 pp
4. CREMOUX, Raúl "La Legislación Mexicana en Radio y Televisión" I Reimpresión
México, D.F., 1989, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco
191 pp
5. FERNÁNDEZ CHRISTLIEB, Fátima "Los Medios de Difusión Masiva en México"
México, D.F., 1990, Juan Pablos Editor
330 pp
6. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel "Los Delitos Especiales Federales"
México, D.F., 1987, Editorial Trillas
147 pp
7. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito"
Buenos Aires, Argentina, 1990, Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana
578 pp
8. MARQUARDT H., Eduardo "Temas Básicos de Derecho Penal"
Buenos Aires, Argentina, 1977, Editorial Abeledo-Perrot
145 pp
10. MEZGER, Edmund "Derecho Penal Parte General" 2ª Edición
Tijuana B.C.N., México, 1990, Cárdenas Editor y Distribuidor
460 pp
11. MOYA PALENCIA, Mario et. al. "Investigación Jurídica"
México, D.F., 1981, U.N.A.M. E.N.E.P. ACATLÁN
115 pp

12. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco
 ----- "Imputabilidad e Inimputabilidad" 2ª Edición
 México, D.F., 1989, Editorial Porrúa S.A.
 150 pp
- "Manual de Derecho Penal Mexicano" 6ª Edición
 México, D.F., 1984, Editorial Porrúa S.A.
 562 pp
13. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino "Apuntamientos de la Parte General de
 Derecho Penal"
 México, D.F., 1990, Editorial Porrúa S.A.
 508 pp
14. ROBB A., Louis "Diccionario de Términos Legales" XXII Reimpresión
 México, D.F. 1992, Limusa Noriega Editores
 228 pp
15. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando "Elementos para una Teoría General del Derecho"
 México, D.F. 1992, Seminario de Filosofía del Derecho - Facultad de Derecho -
 Editorial Themis
 529 pp

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. 101ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa S.A. 1995, 134 pp
2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931. 5ª Edición. México, D.F. Ediciones Delma S.A. 1995, 230 pp
3. LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE 1940. 24ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa S.A. 1994, 374 pp
4. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE 1960. 2ª Edición. México, D.F. Publicaciones TELECOMEX. 1994, 128 pp

5. LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 1995. Diario Oficial de la Federación, México. Julio 07 1995, 87 pp
6. LEYES Y DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. México, D.F. Subsecretaría de Radiodifusión; S.C.T. 1979, 101 pp
7. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA DE 1973. 3ª Edición. México, D.F. Publicaciones TELECOMEX. 1994, 92 pp

OTROS RECURSOS Y MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

1. COMPENDIO DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN
Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México, D.F. 1991
Publicaciones TELECOMEX
122 pp
2. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS DE SISTEMAS DE DIFUSIÓN
"Normas Oficiales Mexicanas"
México, D.F. 1995, Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
784 pp
3. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José "Apuntes del Primer Curso de Derecho Penal"
U.N.A.M., E.N.E.P. "ARAGÓN" Carrera de Licenciado en Derecho, 1991.
4. JONES VANE, A. "North American Radio & TV Station Guide" 13th Edition
Indianapolis Indiana, United States of America, 1979, De. Howard W. & Co. Inc.
250 pp
5. MARTÍN LÓPEZ, Roberto, "Derecho Penal Primer Curso"
U.N.A.M., E.N.E.P. "ARAGÓN" Carrera de Licenciado en Derecho, 1991.
6. RALUY POUDEVIDA, Antonio, "Diccionario de la Lengua Española" 25ª Edición
México, D.F., 1985, Editorial Porrúa S.A.
850 pp

7. SHAJGULDIAN V. V. (Traducción Ing. Jesús Herranz) "Transmisores de Radio"
Moscú, Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, 1983, Editorial Mir
359 pp
8. SUBSECRETARÍA DE RADIODIFUSIÓN "Memoria 1970-1976"
México, D.F. 1976, Secretaría de Comunicaciones y Transportes
253 pp
9. VALENCIA GRANADOS, Rosa María, "Primer Curso de Derecho Penal (Teoría del Delito)"
U.N.A.M., CAMPUS "ARAGÓN" Carrera de Licenciado en Derecho, 1994.
10. VÁZQUEZ PÉREZ, Rafael Francisco, "Apuntes de Derecho Administrativo"
U.N.A.M., E.N.E.P. "ARAGÓN" Carrera de Licenciado en Derecho, 1992.